

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO

007

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

036

Fecha: 04/06/2021

Página:

1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006	40 03010 00052	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALONSO RAMIREZ GARCIA	Auto resuelve renuncia poder ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA Y ABSTENERSE ACEPTAR RENUNCIA A LA ABOGADA PARTE DEMANDANTE MARGARITA ROSA ZULUAGA SAENZ.	03/06/2021	
41001 2009	40 03010 00031	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	HUMBERTO ARIZA ZUÑIGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1135	03/06/2021	
41001 2009	40 03010 01024	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA BOCANEGRA MARTINEZ	ELIECER OSORIO	Auto resuelve sustitución poder ABSTENERSE ACEPTAR SUSTITUCION AL ESTUDIANTE EDIER FABIAN ARDILA Y REQUIERE APORTE CERTIFICADO UNIVERSIDAD.	03/06/2021	
41001 2012	40 03010 00363	Ordinario	ILDEFONSO CEDEÑO MANCHOLA	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	Auto obedécese y cúmplase Obedezcase y cumplase lo dispuesto por e superior jerárquico.	03/06/2021	
41001 2013	40 03010 00232	Ejecutivo Singular	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	TOMAS CALLEJAS VERA	Auto rechaza de plano la acumulación Auto rechaza solicitud de acumulación de proceso de fecha 07-03-2021. proceso 2019-00504.	03/06/2021	
41001 2013	40 03010 00232	Ejecutivo Singular	NANCY LILIANA MEDINA PEREZ	TOMAS CALLEJAS VERA	Auto solicita remisión de expedientes Auto solicita remisión del proceso 2019-00504 a Juzgado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	03/06/2021	
41001 2013	40 03010 00297	Ejecutivo Singular	RITO ANTONIO POLO LOSADA	YESID DIAZ MONTEALEGRE	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1168	03/06/2021	
41001 2017	40 03010 00075	Ejecutivo Singular	DORA PERDOMO DE ALARCON	MARIA ESPERANZA LUNA SAAB	Auto termina proceso por Pago ORDENA PAGO TITULOS.	03/06/2021	
41001 2017	40 03010 00692	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS	ALVARO GAHONA	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO PARTE DEMANDANTE JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA.	03/06/2021	
41001 2017	40 03010 00733	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL MAJE LEYTON	Auto decide recurso NO REPONE Y NIEGA RECURSO APELACION.	03/06/2021	
41001 2018	40 03010 00018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y OTRO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y TOMA NOTA REMANENTE SOLICITADO OFICIO 1146	03/06/2021	
41001 2018	40 03010 00569	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	JUAN JAIRO CASTRILLON	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1149	03/06/2021	
41001 2018	40 03010 00712	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUMBERTO OSORIO TAPIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1134	03/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03010 00717	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO AV VILLAS S.A.	GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ	Auto Corre Traslado Avaluo CGP Y REQUIERE SECUESTRE Y PARQUEADERC OFICIOS 1157 Y 1158	03/06/2021	
41001 2018	40 03010 00749	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	GABRIEL EDUARDO RUEDA VILLAMIZAR	Auto requiere OFICIO 1131	03/06/2021	
41001 2013	40 23010 00764	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	MARIA YANIDT MEDINA CABRERA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Deja sin efecto A27/05/2021, Abstiene trámite recurso, Resuelve objeción, Modifica liquidación & Pago títulos	03/06/2021	
41001 2014	40 23010 00035	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WATEROIL AND GAS ENERGY S.A.S. REP. TATIANA SVETLANA LEON CAMACHO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1133	03/06/2021	
41001 2015	40 23010 00160	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NUBIA TERESA VASQUEZ VARGAS	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MEDIDA OFICIO 1139 Y 1140	03/06/2021	
41001 2016	40 23010 00429	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ASTRID TRUJILLO RAMIREZ	Auto decide recurso REPONE AUTO.	03/06/2021	
41001 2016	40 23010 00429	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ASTRID TRUJILLO RAMIREZ	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	03/06/2021	
41001 2019	41 89007 00448	Ejecutivo Singular	JAIME RINCON CANO	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	Auto termina proceso por Pago Auto aprueba liquidación del crédito, costas y de por terminado el proceso por pago total . Oficio Nro 845.	03/06/2021	
41001 2019	41 89007 00524	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	ESTER LLANOS	Auto requiere REQUIERE PAGADOR.- SE LIBRA OFICIO No 1127.	03/06/2021	
41001 2019	41 89007 00569	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SUSANA MURCIA NOSCUE	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIÁ APODERADO PARTE ACTORA.	03/06/2021	
41001 2019	41 89007 00669	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	Auto aprueba liquidación Auto aprueba liquidación del crédito y de costas.	03/06/2021	
41001 2019	41 89007 00738	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Auto acepta suspensión del proceso.	03/06/2021	
41001 2019	41 89007 00740	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	MARIA DEL PILAR ANACONA GUERRERO	Auto resuelve Solicitud Auto pone en conocimiento el envío de oficios.	03/06/2021	
41001 2019	41 89007 00882	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	MARIA DEL CARMEN CANO JIMENEZ	Auto reconoce personería Auto acepta renuncia de poder y conoce personería al abogado Wiston Chavez Bonilla.	03/06/2021	
41001 2019	41 89007 01117	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARITZA LAISECA SANTOFIMIO	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento al demandante la solicitud de terminación de proceso.	03/06/2021	
41001 2020	41 89007 00057	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	DORA RAMIREZ ALONSO	Auto decide recurso NIEGA REPOSICION.	03/06/2021	
41001 2020	41 89007 00064	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	NESTOR SAMUEL MONTELAGRE LOSADA	Auto resuelve Solicitud Auto pone en conocimiento el envío de oficios.	03/06/2021	
41001 2020	41 89007 00118	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YUDY MARCELA ESQUIVEL ARGUELLO	Auto ordena entregar títulos	03/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00135	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	ARACELY DEL SOCORRO MENESES ORTEGA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1121 y 1122.	03/06/2021	
41001 2020	41 89007 00253	Ejecutivo Singular	MARIA YISETH MUÑOZ COLLAZOS	JOBITA ROMERO BURGOS	Auto resuelve Solicitud Auto pone en conocimiento el envío de oficios.	03/06/2021	
41001 2020	41 89007 00320	Ejecutivo Singular	EDINSON FABIAN FORERO MORA	GLADYS DELGADO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1145.	03/06/2021	
41001 2020	41 89007 00366	Ejecutivo Singular	NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA	SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS	Auto decide recurso NIEGA REPOSICION.	03/06/2021	
41001 2020	41 89007 00459	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	JUAN EVERSON TRUJILLO MOYANO	Auto termina proceso por Pago OFICIOS Nos. 1129 y 1130.	03/06/2021	
41001 2020	41 89007 00493	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	DERLY CHILATRA BAHAMON	Auto 440 CGP	03/06/2021	
41001 2020	41 89007 00522	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ANARCILA SALAZAR COLLAZOS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	03/06/2021	
41001 2020	41 89007 00647	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANDREA DEL PILAR TALERO	Auto termina proceso por Pago	03/06/2021	
41001 2020	41 89007 00669	Ejecutivo Singular	HECTOR HERNÁN TORO SALAZAR	ANTONIO ANGEL NASAYO ANDAPIÑA	Auto decreta medida cautelar Y ACEPTA RENUNCIAS PODER - SE LIBRA OFICIO No. 1136.	03/06/2021	
41001 2020	41 89007 00789	Ejecutivo Singular	TANIA PALOMINO	BEATRIZ MURCIA TRUJILLO	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD POR QUE YA FUE DECRETADA.	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00048	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	FREDY FERNANDO MONTES VARGAS Y OTRO	Auto requiere REQUIERE A REGISTRO II. PP. SE LIBRA OFICIC No. 1157.	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00172	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	GEOVANNI RIVERA ALFONSO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1173	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00259	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	IONJEYER GONZALEZ LEITON Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00316	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	JOSE YESID QUESADA ZAPATA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Auto pone en conocimiento el envío de oficios.	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00323	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	LUIS HUMBERTO SALAZAR Y OTRO	Auto decide recurso Auto concede recurso.	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00333	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LEIDY MARITZA BETANCOURT	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00361	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ALBEIRO ANCISAR QUETA YOGY Y OTRO	Auto decreta retención vehículos OFICIO 1157	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00368	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	GUILLERMO HOME PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00368	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	GUILLERMO HOME PERDOMO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1141.	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00369	Ejecutivo Singular	VIVIANA URREA COMETA	ELIZEIN CANO YARA	Auto pone en conocimiento DEVOLUCION DE REGISTRO	03/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00380	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ HIDALGO	Auto resuelve Solicitud NO FIJA FECHA DE SECUESTRO POR NC ESTAR REGISTRADA AUN LA MEDIDA	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00388	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ	ALBA CRISTINA PERDOMO	Auto requiere PRECISION DE IDENTIFICACION	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00393	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	IONJEYER GONZALEZ LEITON	Auto ordena oficiar SE LIBRA OFICIO No. 1150 A LA CAMARA DE COMERCIO.	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00413	Ejecutivo Singular	COONFIE	YERLY VANNESA TRUJILLO CABRERA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00413	Ejecutivo Singular	COONFIE	YERLY VANNESA TRUJILLO CABRERA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1156 Y 1159	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00425	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA CELIS BAHAMON	EDWIN ALARCON CARDOZO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1148.	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00427	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA OFICIO No. 1175.	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00449	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	JHON JAIRO AYALA AVENDAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00449	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	JHON JAIRO AYALA AVENDAÑO	Auto decreta medida cautelar Oficio NRo. 1091.	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00453	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CARLOS ENRIQUE CEDEÑO MASMELAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00453	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CARLOS ENRIQUE CEDEÑO MASMELAS	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1089.	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00456	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JORGE ENRIQUE PASTRANA ROJAS	Auto inadmite demanda	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00458	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MELANNIE VIDAL ZAMORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00458	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MELANNIE VIDAL ZAMORA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1124 Y 1126	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00460	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO	FERNANDO JOSE MOLINA BARRETO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00461	Ejecutivo Singular	FLORIBERTO BUITRAGO VALERO	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto declara impedimento	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00463	Ejecutivo Singular	RODRIGO GARCIA PLAZAS	DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00463	Ejecutivo Singular	RODRIGO GARCIA PLAZAS	DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1128	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00464	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	OSCAR MAURICIO CUENCA CASTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado Segundo de Pequeñas Causas 1 Compeencia Multiple de Neiva.	03/06/2021	
41001 2021	41 89007 00469	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANDRES FELIPE RIVAS GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2021 00469	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANDRES FELIPE RIVAS GOMEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1161	03/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/06/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva, Tres (03) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P**  
**Demandado: ALONSO RAMIREZ GARCIA**  
**Radicación: 41-001-40-03-010-2006-00052 00**

Evidenciando el memorial allegado, el despacho dispone:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA** Adjetiva a la abogada **MARGARITA ROSA ZULUAGA SAENZ**, identificada con C.C. 1.065.274.018 de Neiva y T.P. 340729 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante por no aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE ACEPTAR LA RENUNCIA** a la Abogada **MARGARITA ROSA ZULUAGA SAENZ**, como quiera que no hay providencia en la cual le haya sido reconocida personería.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
**Juez.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	HUMBERTO ARIZA ZUÑIGA y ALFONSO PEREZ BOLAÑOS
RADICADO	41001 4003 010 2009 00031 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 1º del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial, **DISPONE**:

**1. DECRETAR** el Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 357-346 denunciado como de propiedad de **ALFONSO PEREZ BOLAÑOS** con C.C. 5.853.885 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal Tolima. Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
<b>Demandante(s)</b>	GLORIA CECILIA BOCANEGRA MARTINEZ	
<b>Demandado(s)</b>	ELIECER OSORIO	
<b>Radicación</b>	41001-40-03-010-2009-01024_00	

Conforme lo manifestado en el escrito que precede, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO: ABSTERSE DE ACEPTAR** la sustitución de poder que solicita el estudiante de derecho **EDIER FABIAN ARDILA** identificado con C.C. No. 1.075.273.305 de Neiva y código estudiantil ID 522772, debido a que no obra dentro del expediente el memorial de sustitución a su favor que hace la estudiante de derecho **LAURA XIMENA MOTTA FIERRO**.

**SEGUNDO: Requerir** al Estudiante de Derecho **EDIER FABIAN ARDILA**, para que aporte el certificado expedido por la Universidad.

**NOTIFIQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ordinario Enriquecimiento sin Causa	
<b>Demandante</b>	Idelfonso Cedeño Manchola	C.C. N° 4.9211.454
<b>Demandado</b>	Banco Colpatria Red Multibanca	C.C. N° 860.034.594
<b>Radicación</b>	410014003010-2012-00363-00	

**Neiva (Huila), Tres (03) Junio de dos mil veintiuno (2021)**

Hallándose surtida la alzada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, el Despacho de conformidad a lo previsto por el artículo 329 del Código General del Proceso, el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: ESTESE** a lo resuelto por el ad quem en providencia dictada el veintiséis (26) de junio del año dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la solicitud de terminación arrimada por la parte demandada.

**TERCERO: ANEXAR** relación de títulos judiciales dentro del presente proceso.

**CUARTO: ABSTENERSE** de pagar los títulos de deposito judiciales obrantes dentro del presente proceso hasta tanto no se tase las costas procesales. Por secretaria procédase a tasar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Carlos Francisco Sandino Cabrera**

Abogado  
Universidad Externado de Colombia

Señor

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
NEIVA**

E. S. D

Referencia: Proceso Ordinario de **IDELFONSO CEDEÑO MANCHOLA** contra  
**BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A hoy SCOTIABANK  
COLPATRIA S.A.**

**Radicado: 2012 - 363**

**CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado de la  
parte demandada manifiesto al despacho, conforme con la facultad conferida en el  
poder, solicitar la terminación del proceso por pago de las condenas y costas.

Adjunto memorial donde se allega al juzgado los títulos judiciales destinados al  
pago de las condenas y costas.

Respetuosamente,



**CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**

C.C. No. 7.699.039 de Neiva

T.P. No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA  
E. S. D.**

Referencia: Proceso Ordinario de **IDELFONSO CEDEÑO MANCHOLA** contra **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

**Rad: 2012 - 363**

En mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito allegar los títulos Judiciales No.439050001011849 por valor de \$2.303.395,00 y No.439050001011848 por valor de \$1.000.000,00 cumpliendo así con el pago de las condenas y costas.

Adjunto recibo de pago del titulo judicial No.439050001011849 y del título judicial No.439050001011848.

Respetuosamente,



**CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**

C.C No 7.699.039 de Neiva.

T.P 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura

**RV: PROCESO ORDINARIO DE ILDEFONSO CEDEÑO MANCHOLA CONTRA COLPATRIA - RAD. 2012-363**

Carlos Francisco Sandino Cabrera <cfsandino@hotmail.com>

Mar 25/08/2020 4:17 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

proceso ordinario Ildefonso Cedeño vs Colpatría Rad. 2012-363.pdf; títulos proceso ordinario de Ildefonso Cedeño contra Colpatría rad. 2012-363.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto memorial aportando los títulos judiciales constituidos para pagar y dar cumplimiento a las condenas y costas del proceso

**Carlos Francisco Sandino Cabrera**

---

**MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS SAS**  
Tel. (8) 8712805 Neiva - Cel. 3153262728  
Calle 9 No. 5-92 oficina 303 Neiva – Huila

Respuesta automática: PROCESO ORDINARIO DE ILDEFONSO CEDEÑO MANCHOLA  
CONTRA COLPATRIA - RAD. 2012-363

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/08/2020 4:17 PM

Para: cfsandino@hotmail.com <cfsandino@hotmail.com>

Para los fines pertinentes, me permito informarle que, con el fin de evitar correos electrónicos **fraudulentos y/o maliciosos**, obtener una mayor claridad e identificación del expediente, amén de facilitar una pronta gestión, en los memoriales arrimados vía mensaje de datos se requiere galantemente indicar en el **ASUNTO**, el **RADICADO, NATURALEZA Y SUJETOS DEL PROCESO** (Art.28, Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020) (información que puede ser examinada en el portal web de la rama judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>).

De cumplir con los anteriores lineamientos, **SE CONSIDERARÁ RECIBIDO** en el horario de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 a 5:00 pm, salvo el periodo de vacancia judicial, de otro modo, se tendrá como presentado el día siguiente hábil (Art. 109 del Código General del Proceso), cuyo trámite se sujetará a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 y Decreto 806 de 2020 y podrá ser consultado en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva>.

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso>

Ahora, en tratándose de Comunicaciones, oficios y despachos, se insta a la parte interesada, para que suministre la dirección electrónica del destinatario correspondiente, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, en tanto que, respecto a entrega de depósitos judiciales, una vez reportada la orden debe dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia de esta localidad para hacer efectivo su pago.

Agradecemos de antemano su comprensión y colaboración, en pro de una correcta y eficaz administración de justicia de manera virtual (Art. 3, inciso final, Decreto 806 de 2020, Art.15, Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020, Acuerdo PCSA20-11614 de 06/08/2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 de 21/08/2020), **ABSTENIENDOSE DE EFECTUAR EL ENVÍO MÚLTIPLE DE LA MISMA SOLICITUD AL MISMO USUARIO Y/O A OTROS CORREOS** (Circular CSJHUC20-69 de 21/07/2020).

Atentamente,

Caroliz Zabala Paladinez

Secretaria

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva

Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B\_ Neiva (Huila)/ Teléfono 8715569



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

24/08/2020 10:42 Cajero: dgurzadu

Oficina: 3905 - NEIVA SUCURSAL  
Terminal: B3905CJ0426K Operación: 147823809

Transacción: RECEPCION PAGO OJ PIN INDIVI  
Valor: \$2,303,395.00  
Costo de la transacción \$0.00  
Ive del Costo \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN: 302639  
Tipo ID consignante: H - NIT JURIDICAS  
ID consignante: 8500345941  
Nombre consignante: BANCO COLPATRIA MULTIBAN  
Juzgado: 41001 - 1910 SEPTIMO MUNICIPAL P  
Concepto: FIDE COMORTOS JUDICIALES  
Número de proceso: 41001400301020120036301  
Tipo ID demandante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
ID demandante: 4921451  
Demandante: ALDEFONSO CEDENO MANCHOLA  
Tipo ID demandado: H - NIT JURIDICAS  
ID demandado: 8500345941  
Forma de pago: CHEQUE LOCAL  
Banco: BANCO COLPATRIA  
Cuenta de cheque: 2165151101  
Número del cheque: 58522696  
Valor operación: \$2,303,395.00

Valor trasladado: \$2,303,395.00

Código Operación: 245982777  
Número terminal: 439050001011849

Este comprobante queda sujeto a la confirmación del cheque.  
Al retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

## Depósitos Judiciales

21/08/2020 04:06:29 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	302639
Fecha Maxima Recepción	26/08/2020
Código y Nombre Oficina Origen	3905 - NEIVA SUCURSAL
Código del Juzgado	410012041010
Nombre del Juzgado	SEPTIMO MUNICIPAL PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	COBRO DEPOSITO JUDICIAL
Número de Proceso	41001400301020120036301
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 4921454
Razón Social / Nombre Completo Demandante	ILDEFONSO CEDENO MANCHOLA
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 8600345941
Razón Social / Nombre Completo Demandado	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA SA
Valor de la Operación	\$2.303.395,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$2.303.395,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO COLPATRIA
Número Cheque	56522696
Número Cuenta	2165151101
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

24/08/2020 10:41 Cajero: dgurzadu

Oficina: 3905 - NEIVA SUCURSAL

Terminal: B3905CJ0426K Operación: 147823452

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$1,000,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 302643

Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS

ID consignante : 8600345941

Nombre consignante : BANCO COLPATRIA MULTIBAN

Juzgado : 410012041010 SEPTIMO MUNICIPAL P

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 41001400301020120036300

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 4921454

Demandante : ILDEFONSO CEDENO GARCIA

Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS

ID demandado : 8600345941

Demandado : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA

Forma de pago : CHEQUE LOCAL

Banco : 19 - BANCO COLPATRIA

Cuenta del cheque : 2165151101

Numero del cheque : 56522682

Valor operación : \$1,000,000.00

Valor total pagado : \$1,000,000.00

Código de Operación : 245982763

Numero del titulo : 439050001011848

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto

## Depósitos Judiciales

21/08/2020 04:11:28 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	302643
Fecha Maxima Recepción	26/08/2020
Código y Nombre Oficina Origen	3905 - NEIVA SUCURSAL
Código del Juzgado	410012041010
Nombre del Juzgado	SEPTIMO MUNICIPAL PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	COBRO DEPOSITO JUDICIAL
Número de Proceso	41001400301020120036300
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 4921454
Razón Social / Nombre Completo Demandante	ILDEFONSO CEDENO GARCIA
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 8600345941
Razón Social / Nombre Completo Demandado	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA
Valor de la Operación	\$1.000.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$1.000.000,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO COLPATRIA
Número Cheque	56522682
Número Cuenta	2165151101
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001011848	4921454	ILDEFONSO CEDENO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2020	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
<b>Total Valor</b>						\$ 1.000.000,00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
(Solicitud de acumulación de proceso)

**Demandante(s):** NANCY LILIANA MEDINA PÉREZ.

**Demandado(s):** TOMAS CALLEJAS VERA.

**Radicación:** 41001-40-03-010-2013-00232-00

Neiva - Huila, 03 de junio de 2021.

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente acumulación de proceso dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

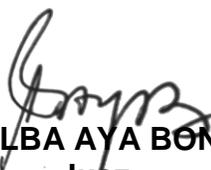
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de acumulación de proceso presentada por el señor ALIRIO PINTO YARA, en contra de TOMAS CALLEJAS VERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO:** Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROSALBA AYA BONILLA.  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
(Solicitud de Acumulación de Proceso).  
**Demandante(s):** NANCY LILIANA MEDINA PÉREZ.  
**Demandado(s):** TOMAS CALLEJAS VERA.  
**Radicación:** 41-01-40-03-003.2013-00232.00

**Neiva - Huila, 03 de junio de 2021.**

**ASUNTO:**

Evidenciando la certificación elaborada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), que el proceso en el cual se notificó primero el demandado Tomas Callejas Vera, es el de la referencia (41.001.40.03.010.2013-00232.00), por tal motivo, procederá éste Despacho judicial, a ordenar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), el envío inmediato del proceso instaurado por Banco Popular S.A. en contra del aquí demandado, bajo radicación 41.0001.41.89.003.2019-00504.00.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

**ORDENAR** al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, el envío inmediato el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por **ALIRIO PINTO RAYA** en contra del demandado **TOMAS CALLEJAS VERA**, bajo radicación 41.0001.41.89.003.2019-00504.00.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.) Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RITO ANTONIO POLO LOSADA
DEMANDADO	YESID DIAZ MONTEALEGRE
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4003 010 2013 00297 00</b>

### **ASUNTO:**

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 9 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**1. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **YESID DIAZ MONTEALEGRE** con C.C. 12.208.370 que reciba como empleado de ALCALDIA DE NEIVA, o de hasta el 30% de los honorarios que reciba en caso de ser contratista.

- Oficiese al respectivo pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$90.200.000 M/Cte)**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DORA PERDOMO DE ALARCON
DEMANDADO	MARIA ESPERANZA LUNA SAAB
RADICADO	41001 4003 010 2017 00075 00

### ASUNTO:

Teniendo en cuenta las distintas solicitudes que preceden de las partes y evidenciando que con los dineros reportados al proceso se da cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el pasado 13 de marzo de 2019 y su auto aclaratorio del 14 de marzo siguiente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

### RESUELVE:

**Primero.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **DORA PERDOMO DE ALARCON** contra **MARIA ESPERANZA LUNA SAAB**, por **Pago Total de la Obligación.-**

**Segundo.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiase a donde corresponda.

**Tercero.- ORDENAR** el pago de la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4.659.479,00) M/Cte.**, a favor de la parte demandante **DORA PERDOMO DE ALARCON** con C.C. 36.149.206, para así completar el pago total de la obligación, los que se pagarán de la siguiente manera:

a) La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.190.174.00) M/Cte.**, representados en los Depósitos Judiciales Nos.:

Número del Depósito Judicial	Valor
439050001008066	\$596.114,00
439050001011290	\$596.114,00
439050001013491	\$584.648,00
439050001016515	\$596.114,00
439050001019133	\$596.114,00
439050001021954	\$596.114,00
439050001025026	\$624.956,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.190.174,00</b>

b) **Ordenar** el fraccionamiento del Depósito Judicial No. 439050001027528 por valor de **\$607.690.00 M/Cte.**, en las sumas de **\$469.305,00 M/Cte.**, que serán cancelados a la demandante para completar la suma total de **\$4.659.479,00 M/Cte.**, indicada en



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

precedencia y la suma de \$138.385.00 M/Cte., que deberá ser reintegrado a la demandada MARIA ESPERANZA LUNA SAAB con C.C. 26.491.731, junto con los Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan:

Número del Depósito Judicial	Valor
439050001030441	\$590.729,00
439050001033098	\$590.729,00
439050001037393	\$590.729,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.772.187,00</b>

**Cuarto.- INDICAR** que los títulos de Depósito Judicial restantes que en lo sucesivo se alleguen, le sean devueltos y pagados a la demandada MARIA ESPERANZA LUNA SAAB con C.C. 26.491.731.

**Quinto.- INDICAR** a los interesados que para efectos de reclamar los dineros, deberán acercarse al Banco Agrario de Colombia con su documento de identidad, una vez que aparezca en la página de la Rama Judicial, “Consulta De Procesos”, que la orden ya fue generada.

**Sexto.- ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

**Séptimo.- ORDENAR** el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

**Octavo.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva, Tres (03) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: EMCOJURIDICAS**  
**Demandado: ALVARO GAONA**  
**Radicación: 41-001-40-03-010-2017-00692 00**

Evidenciando el memorial allegado, el despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERIA** Adjetiva al abogado **JHOHAN, MANUEL FLOR ZARTA**, identificado con C.C. 7.712.667 de Neiva y T.P. 308680 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor **EDUARDO PORTILLA QUESADA**, en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
**Juez.-**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía	
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A., hoy cesionario Reintegra S.A.S.	Nit. N° 890.903.938-8
<b>Demandado</b>	Juan Manuel Maje Leyton	C.C. N° 1.075.293.597
<b>Radicación</b>	41-00140-03-010-2017-00733-00	

**Neiva (Huila), Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendaro el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> por la cual se aceptó la cesión de los derechos del crédito efectuado por BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA S.A.S., conforme a lo dispuesto en el Código Civil Colombiano.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Refirió el recurrente que en ningún momento acepto la cesión del título valor base de ejecución (pagaré), y con fundamento a lo señalado en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., en este momento procesal no lo pretende hacer, motivo por el cual solicito la revocación del auto objeto de recurso.

**CONSIDERACIONES**

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial de la reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Por su parte, la Honorable Corte en añejos pronunciamientos refirió que: “la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (artículo 33 Ley 57 de 1887). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (artículo 1961 del C.C.)*

*En cuanto a la relación jurídica ente el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso el cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, solo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y de terceros. En consecuencia, podar el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (art. 1963 del C.C.)*

<sup>1</sup> Página 119 a 121, Exp. 01



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Resulta de lo expuesto que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste (art. 1960 del C.C.). En forma tal que tiene el cesionario dos medios para que la cesión produzca efecto en cuanto al deudor: a) la notificación, y b) la aceptación. La notificación es necesaria en los casos en que el deudor no acepta voluntariamente la cesión y debe hacerse con intervención del órgano judicial. La aceptación consistirá en un hecho que lo suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc. (art. 1962 del C.C.)<sup>2</sup>

A su vez, la Corte en numerosos fallos ha sostenido que la cesión de un crédito hipotecario puede hacerse por una simple nota privada y la razón de esta doctrina es que no existe disposición especial que obligue a hacerla por escritura pública, por lo cual es de aplicación la regla general sobre cesión que estatuye el artículo 1964 del C.C.

Analizado los argumentos realizados por el apoderado de la parte actora y por lo arriba expuesto el Despacho se abstendrá de reponer el auto calendado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), como quiera que: i) en el contrato de crédito obrante en el expediente<sup>3</sup> en su numeral 17 se dio a conocer al deudor que el banco podrá ceder o dar en garantía, en todo o en parte los derechos y obligaciones derivados del presente contrato (...) ii) La negativa del deudor no constituye requisito de validez de la cesión que se materializa; lo trascendente en estos eventos es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Aunque conforme al artículo 1960 del Código Civil la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario.

Cabe resaltar al recurrente que, notificado legalmente de ella por el cesionario, aquel se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer el cesionario. Es decir, el deudor tiene entonces derecho de alegar contra el cesionario todo lo que hubiere podido alegar contra el cedente, inclusive la no existencia o la validez de la obligación que se le cobra, pero no puede tenerlo para discutir la validez del contrato celebrado entre Bancolombia S.A., y Reintegra S.A.S.

A su vez, el Tribunal ha concluido que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la notificación, independientemente de la aceptación de aquel.<sup>4</sup>

Ahora bien, en lo atinente al recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria, con fundamento en el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P., se procederá a rechazar al no encontrarse dentro de los autos susceptibles de este recurso.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECHAZAR** el recurso de apelación atendiendo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P.

**TERCERO. – PONER** en conocimiento de la parte demandada lo manifestado por la apoderada de REINTEGRA S.A.S., sobre la aclaración del estado de pago de la obligación contenida en el pagaré N° 2519858. Para lo cual se procederá anexar dentro del presente proveído.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Expediente 11001-3103-035-2004-00428-01. M.P., Ruth Marina Díaz Rueda.

<sup>3</sup> Pagina 7 Exp 01.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

**CUARTO.** – Una vez en firme el presente auto devuélvase al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
NEIVA – HUILA**

E. S. D.

**Ref.:** Proceso ejecutivo incoado por **BANCOLOMBIA S.A. (Cesionario REINTEGRA S.A.S.)** contra **JUAN MANUEL MAJE LEYTON**. Radicación: 41-001-40-03-010-2017-00733-00.

**Asunto:** ACLARACIÓN ESTADO DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

**MIREYA SANCHEZ TOSCANO** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **REINTEGRA S.A.S.**, de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar aclaración respecto del estado de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 2519858.

Mediante escrito del 28 de noviembre del 2019, el apoderado del señor **JUAN MANUEL MAJE LEYTON**, allego a ese juzgado escrito de excepciones, en el cual propuso el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con base en que conforme a certificación emitida por **YULIET ALEJANDRA VARGAS**, Auxiliar Integral de Servicios, el saldo con sufi se encontraba en cero (0).

Respecto a lo anterior, se debe indicar al despacho que una vez se tuvo en conocimiento dicha información, se procedió a verificar la veracidad de la misma, ante lo cual el coordinador del área encargada en Bancolombia nos manifestó que el proceso del señor Maje Leyton, había sido vendido a **REINTEGRA SAS** desde el día 18 de septiembre del 2019, razón por la cual para la fecha de emisión de dicho paz y salvo, es decir, 27 de noviembre del 2019, la obligación ya no se encontraba en cabeza de **BANCOLOMBIA S.A.**, sino de la cesionaria, por lo que en la base de datos de **BANCOLOMBIA - SUFI** el deudor aparecía con saldo en cero (0), pues la obligación ahora estaba en favor de **REINTEGRA S.A.**

Tan es así la situación, que **REINTEGRA SAS**, nueva cesionaria, realizo llamados al señor Maje Leyton quien accedió a realizar un acuerdo de pago para el día 29 de noviembre del 2019, por valor de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)** más honorarios, el cual incumplió. Al comunicarse nuevamente la Cesionaria Reintegra con el cliente, este manifestó estar reuniendo el dinero para realizar el pago a finales de noviembre del 2019. Con este actuar, el deudor reconoció tener una obligación a favor de la cesionaria **REINTEGRA SAS**. Así mismo, en mi calidad de apoderada le solicite vía telefónica al deudor y su apoderado, que me fueran allegados fotocopias de los pagos que había realizado a **BANCOLOMBIA – SUFÍ O REINTEGRA**, con el fin de proceder con la terminación del proceso, pese a ello dichos pagos nunca fueron allegados.

Debe recalarse que, aunque la certificación expedida por **SUFI** registre saldo en cero (0), esto no significa que el titular haya cancelado a **SUFI** la totalidad de la obligación, ya que cuando el banco hace la venta de cartera a **REINTEGRA SAS**, al expedir la

certificación va a registrar en cero ante BANCOLOMBIA, no ante REINTEGRA SAS quien es la cesionaria desde el 18 de septiembre del 2019.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente se sirva ordenar al demandado y su apoderado allegue a este juzgado los comprobantes de pago de la obligación, lo anterior atendiendo el artículo 167 del C. G. del P., respecto al principio de la carga de la prueba, en el cual se establece que **ciertos hechos serán probados por la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos**; que para el caso que nos ocupa sería la parte demandada, pues es esta quien tiene la facilidad de aportar los recibos de pago realizados a la obligación, bien sea ante BANCOLOMBIA SA o la cesionaria REINTEGRA SAS.

Agradezco de antemano su colaboración y trámite dado a la presente.

De usted señor Juez,

**MIREYA SANCHEZ TOSCANO**  
C.C. No. 36.173.846 de Neiva  
T.P. 116.256 del C.S. de la J.

*Notificaciones: Carrera 4 No. 10-53 Centro de la ciudad de Neiva (H). Tel.: 8667614.  
Cel.: 3002242742. E-mail: [mireyasanchezt@hotmail.com](mailto:mireyasanchezt@hotmail.com)*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN Y ESPERANZA PERDOMO CHARRY
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4003 010 2018 00018 00</b>

### **ANTECEDENTES**

Revisado el expediente se tiene que mediante memorial de 15 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora informó la nueva dirección para ubicación del señor HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN, ubicada en la carrera 4 No. 7-13 de Neiva.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2019 se solicitó el emplazamiento del demandado, sin especificar, a cuál de los dos; sin embargo, de los anexos a él se entiende que iba dirigido con respecto al señor HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN por devolución de correo certificado con destinatario desconocido. Sin embargo, en auto de 13 de junio de 2019 se tuvo como dirección la aportada previamente por el demandante, carrera 4 No. 7-13 de Neiva, decisión que no controvertió el interesado.

El 17 de junio de 2019, se allegó entrega de citación para notificación personal a la demandada ESPERANZA PERDOMO CHARRY, entregada el 04 de junio de 2019, según correo certificado.

El 11 de diciembre de 2019, se allegó memorial para autorización de dependiente judicial de la parte actora.

En memorial electrónico del 5 de febrero de 2021, la demandada ESPERANZA PERDOMO CHARRY solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito por falta de actuación procesal pues en conteo de términos, con la suspensión del mismo por la pandemia de Covid-19, han pasado más de 9 meses sin actividad alguna.

Luego, en memorial de 03 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solicitó el remanente de los bienes aquí embargados para el proceso que cursa allá con radicado No. 2017-01057 por CREDIFUTURO contra el aquí demandado HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN, y en memorial del 25 de mayo de 2021 la señora PERDOMO CHARRY insiste en la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **CONSIDERACIONES**

Es claro que para surtir la notificación personal de las partes, se debe dar cumplimiento a lo establecido en los art. 291 y 292 CGP, el primero respecto a la citación para notificación personal



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

y el segundo, para llevar a cabo la notificación por aviso cuando el citación entregada que trata el art. 291 CGP no se puede realizar.

En el presente asunto, son dos los demandados HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN y ESPERANZA PERDOMO CHARRY. Respecto del primero de ellos, tras intentar notificación personal en la dirección inicialmente aportada no fue posible según certificado de correo por devolución por causal "NO EXISTE LA DIRECCIÓN" por lo que se procedió a aportar una nueva, carrera 4 No. 7-13 de Neiva, lo que implicaba realizar nuevamente todo el trámite de notificación en ella.

Debe aclararse que si bien en su momento se solicitó el emplazamiento del señor CASTRO BAHAMÓN, al conocerse la devolución de certificado con destinatario desconocido, en auto de 13 de junio de 2019, y posterior a esa solicitud, se decidió tener como dirección la nueva dirección aportada por el demandante, y contra esa decisión no se presentó recurso alguno.

Quedando así en firme el nuevo trámite de notificación personal que debía surtir la parte actora en la carrera 4 No. 7-13 de Neiva al señor HUMBERTO CASTRO, el que como se evidencia del material procesal no se ha efectuado, siendo ésta la actuación que pasará ahora el Despacho a tener en cuenta para resolver el desistimiento tácito solicitado por la otra demandada, señora ESPERANZA PERDOMO CHARRY.

Respecto al segundo demandado, tampoco se ha surtido la notificación por aviso pendiente luego de haberse entregado la citación para notificación personal el 04 de junio de 2019, por tanto desde dicha actuación también se verificarán los efectos o no establecidos en el art. 317 CGP.

Explicado esto, es necesario indicar que según el inciso 2do del art. 317 CGP para terminar un proceso por desistimiento tácito en aquellos en los que no se ha proferido sentencia, éste debe permanecer inactivo en secretaría sin que se solicite o se realice actuación alguna durante un año.

Pues bien, este requisito no se cumple en el presente asunto ya que como se ve a folio 41 C1, la última fue el 11 de diciembre de 2019, en la que se hizo una solicitud de autorización para dependencia judicial y corriendo dos meses desde ahí, en marzo de 2020 se dio la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior Judicatura hasta el 1 de julio de 2020, y tan solo transcurridos once meses, en febrero 5 de 2021 se solicitó el desistimiento tácito por la señora ESPERANZA PERDOMO, fecha desde la cual, en mayo 3 de 2021 se solicitó un remanente por parte de otro Juzgado.

En ese orden ideas, se negará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se tomará nota del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con destino al proceso con radicado No. 2017-01057 que cursa allá, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora ESPERANZA PERDOMO CHARRY



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

por el escrito presentado, de conformidad con el art. 301 CGP y, ante la demora en el proceso de notificación por aviso al señor HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN se requerirá a la parte actora para en término de 30 días proceda a realizarla so pena de decretar desistimiento tácito. Por ello el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **RESUELVE:**

**1. NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el expuesto en la parte considerativa.

**2. TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada ESPERANZA PERDOMO CHARRY con CC 55.161.072 de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

**3. INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Mandamiento de pago y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**4. ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuenta la citada demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

**5. REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de 30 días proceda a surtir la notificación por aviso pendiente al señor HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN, de conformidad con el art. 292 CGP y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito, según el art. 317 CGP.

**6. TOMAR NOTA** del embargo del REMANENTE de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado HUMBERTO CASTRO BAHAMÓN con C.C. 12.132.509 dentro del proceso que nos ocupa, peticionado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso seguido en su contra por CREDIFUTURO, radicado al No. 41001 4189 002 2017 01057 00.

- Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL NEIVA

**DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO**

TIPO DE JUZGADO:

CÓDIGO

DENOMINACION

ESPECIALIDAD:

CÓDIGO

DENOMINACION

GRUPO / CLASE DE PROCESO

Ejecutivo de Ultima Cuantia

No. CUADERNOS: 4

FOLIOS CORRESPONDIENTES:

TOTAL FOLIOS: 49 folios

ANEXOS:

3 cds

**DEMANDANTE (S)**

NOMBRE (S)

1º. APELLIDO

2º. APELLIDO

No. CEDULA O NIT

Credifuturo

891.101.627-4

DIRECCION:

TEL:

DIRECCION NOTIFICACIÓN:

Cra 5 # 10-23. Neiva

TEL:

4412

**DEMANDADO (S)**

NOMBRE (S)

1º. APELLIDO

2º. APELLIDO

No. CEDULA O NIT

No. T. P.

Humberto Castro Bahamon

12132.509

DIRECCION:

TEL:

DIRECCION NOTIFICACIÓN:

Cra 45 # 20A-51 B 1o Brga de Neiva-H.

TEL:

NOMBRE (S)

1º. APELLIDO

2º. APELLIDO

No. CEDULA O NIT

No. T. P.

Esperanza Perdomo Charry

55.181072

DIRECCION:

TEL:

DIRECCION NOTIFICACIÓN:

Calle 33 Ser # 24-56. B. San Jorge de Neiva

TEL:

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso.

Firma de quien entrega el proceso



CREDIFUTURO  
NIT: 891.101.627-4

Vigilada Supersolidaria e Inscrita a Fogacoop  
Nosotros: CASTRO BAHAMON HUMBERTO, PERDOMO CHARRY ESPERANZA,

NUMERO PAGARE: N0015997  
VALOR: \$12,000,000  
FECHA DE DESEMBOLSO: 08/05/2015  
VENCIMIENTO: 08/05/2019

Identificados como aparece al pie de nuestras firmas, nos declaramos deudores solidarios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro CREDIFUTURO, inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva bajo el No. 00000353, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$12,000,000) que de dicha entidad hemos recibido en calidad de mutuo con intereses, suma esta que nos obligamos a pagarle en la ciudad de NEIVA-HUILA-A su orden en CUARENTA Y OCHO ( 48 ) Cuotas de amortización MENSUAL consecutivas cada una por un valor de 333,969 moneda legal colombiana, las cuales comprende abono gradual a capital e intereses, comenzando el pago de la primera cuota el día OCHO 8 de JUNIO de 2015 y así sucesivamente en la misma fecha de cada uno de los períodos de amortización fijados, hasta cancelar totalmente el presente pagaré. Sobre la mencionada cantidad de DOCE MILLONES DE PESOS M/Cte. \$12,000,000 M/cte, o sobre el saldo pendiente de pago, reconoceremos intereses de plazo a la tasa del ( 15.00 %) por ciento anual, en caso de mora pagare(mos) intereses a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y producirá de hecho la extinción del plazo concedido y la entidad acreedora o cualquier otro tenedor legitimo de este pagaré, podrá exigir el pago total del saldo del presente pagaré son sus respectivos intereses, en cuyo caso todos los gastos de cobranza, costas y honorarios profesionales serán de nuestro cargo si diéremos lugar a ello. Expresamente declaramos excusado el protesto de este pagaré, para los efectos del artículo 697 del Código de Comercio y hallanamos cualquier impedimento que pueda ser allanable, conforme el artículo 142 del Código de procedimiento civil, En el evento que durante la vigencia de este pagaré y por disposición legal o reglamentaria, se autorice cobrar intereses de mora superiores a los previstos en este pagaré, CREDIFUTURO los reajustará automáticamente sobre el saldo vigente al capital y desde ahora nos obligamos a reconocer y a pagar la diferencia que resulte a nuestro cargo por dicho concepto, de acuerdo a las nuevas disposiciones. También autorizamos a la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro CREDIFUTURO, para que deduzca de nuestra cuenta de ahorros, CDAT y demas saldos a nuestro favor, el valor causado por la amortización a capital, interés y demás gastos (costos y honorarios) del presente pagaré en el momento que se incurra en mora o se genera anomalía en su pago. Nos obligamos a invertir los dineros provenientes de éste préstamo en la forma y términos declarados en el plan de inversión aprobado para el desembolso y autorizamos a CREDIFUTURO y a la entidad proveedora de los fondos, para efectuar la supervisión del plan mediante visitas a las instalaciones físicas, a los libros contables, al lugar de la inversión. Serán de nuestro cargo, los gastos derivados de visitas especiales originadas en la comprobación del incumplimiento de cualquiera de la cláusulas de este pagaré. En caso de Destinar los recursos del préstamo de la línea microcredito a otros conceptos. La tasa blanda de interés corriente, asignada se ajustara a la tasa de interés de la línea de credito de consumo, vigente en la cooperativa. Damos adicionalmente como garantía cualquier depósito de ahorro que poseemos en CREDIFUTURO en señal de que aceptamos las obligaciones en los términos expresados solidaria y mancomunadamente, firmamos en NEIVA a los OCHO ( 8 ) días del mes de MAYO de Dos mil QUINCE ( 2015 ).

**Por expresa intrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le hace conocer a la parte deudora en el presente contrato que durante el periodo de financiación la tasa de interés variable o fija, remuneratoria o moratoria no podra ser superior a la tasa máxima legal permitida. Si la tasa pactada supera el limite legal deberá ser ajustada al mismo. De acuerdo con lo establecido en el articulo 384 del código de comercio, cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley, el acreedor perderá todos los intereses, bien sea los remuneratorios, los moratorios o ambos según se pacte. En tales casos, el consumidor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que hayan cancelado, por concepto de los respectivos intereses.**

Firma:   
Deudor: CASTRO BAHAMON HUMBERTO  
C.C. No. 12132509  
Dirección CR. 45A No 20A 51  
Teléfono: 8634815



Firma:   
Deudor: PERDOMO CHARRY ESPERANZA  
C.C. No. 55161072  
Dirección CLL 33 24 56  
Teléfono: 8730519



Firma: \_\_\_\_\_  
Deudor: \_\_\_\_\_  
C.C. No. \_\_\_\_\_  
Dirección \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_



Firma: \_\_\_\_\_  
Deudor: \_\_\_\_\_  
C.C. No. \_\_\_\_\_  
Dirección \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_



**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO  
PLAN DE AMORTIZACION**

Vigilada Supersolidaria e Inscrita a Fogacoop

25  
2

ID: 12132509 Nombre: CASTRO BAHAMON HUMBERTO Dir. CR. 45A No 20A 51 Tel. 8634815

Formula Liquidación: Mensual Vencido

Fecha Edición: 8/5/15

Monto: 12,000,000

Producto: ESTIMULO AL AHORRO Tasa: 15 No. Cuotas: 48

Pagare: N0015997 No. Crédito: 01-64-95

Reg.	Fecha Pago	Cuota Extra	Abono Capital	Interes	Aportes	Comisión	MA\$FU	Total Cuota	Saldo	Cheque Bco
1	2015/06/08	0	183,969	150,000 ✓	0	4,080	33,000	371,049	11,816,031	
2	2015/07/08	0	186,269	147,700	0	4,017	33,000	370,986	11,629,762	
3	2015/08/08	0	188,597	145,372	0	3,954	33,000	370,923	11,441,165	
4	2015/09/08	0	190,954	143,015	0	3,890	33,000	370,859	11,250,211	
5	2015/10/08	0	193,341	140,628	0	3,825	33,000	370,794	11,056,870	
6	2015/11/08	0	195,758	138,211	0	3,759	33,000	370,728	10,861,112	
	2015/12/08	0	198,205	135,764	0	3,693	33,000	370,662	10,662,907	
8	2016/01/08	0	200,683	133,286	0	3,625	33,000	370,594	10,462,224	
9	2016/02/08	0	203,191	130,778	0	3,557	33,000	370,526	10,259,033	
10	2016/03/08	0	205,731	128,238	0	3,488	33,000	370,457	10,053,302	
11	2016/04/08	0	208,303	125,666	0	3,418	33,000	370,387	9,844,999	
	2016/05/08	0	210,907	123,062	0	3,347	33,000	370,316	9,634,092	
	2016/06/08	0	213,543	120,426	0	3,276	33,000	370,245	9,420,549	
14	2016/07/08	0	216,212	117,757	0	3,203	33,000	370,172	9,204,337	
15	2016/08/08	0	218,915	115,054	0	3,129	33,000	370,098	8,985,422	
16	2016/09/08	0	221,651	112,318	0	3,055	33,000	370,024	8,763,771	
17	2016/10/08	0	224,422	109,547	0	2,980	33,000	369,949	8,539,349	
18	2016/11/08	0	227,227	106,742	0	2,903	33,000	369,872	8,312,122	
19	2016/12/08	0	230,067	103,902	0	2,826	33,000	369,795	8,082,055	
20	2017/01/08	0	232,943	101,026	0	2,748	33,000	369,717	7,849,112	
21	2017/02/08	0	235,855	98,114	0	2,669	33,000	369,638	7,613,257	
22	2017/03/08	0	238,803	95,166	0	2,589	33,000	369,558	7,374,454	
	2017/04/08	0	241,788	92,181	0	2,507	33,000	369,476	7,132,666	
24	2017/05/08	0	244,811	89,158	0	2,425	33,000	369,394	6,887,855	
25	2017/06/08	0	247,871	86,098	0	2,342	33,000	369,311	6,639,984	
26	2017/07/08	0	250,969	83,000	0	2,258	33,000	369,227	6,389,015	
27	2017/08/08	0	254,106	79,863	0	2,172	33,000	369,141	6,134,909	
	2017/09/08	0	257,283	76,686 ✓	0	2,086	33,000	369,055 ✓	5,877,626	
	2017/10/08	0	260,499	73,470 ✓	0	1,998	33,000	368,967	5,617,127	
30	2017/11/08	0	263,755	70,214 ✓	0	1,910	33,000	368,879	5,353,372	
31	2017/12/08	0	267,052	66,917 ✓	0	1,820	33,000	368,789	5,086,320	
32	2018/01/08	0	270,390 ✓	63,579	0	1,729	33,000	368,698	4,815,930	
33	2018/02/08	0	273,770 ✓	60,199	0	1,637	33,000	368,606	4,542,160	
34	2018/03/08	0	277,192 ✓	56,777	0	1,544	33,000	368,513	4,264,968	
35	2018/04/08	0	280,657 ✓	53,312	0	1,450	33,000	368,419	3,984,311	
36	2018/05/08	0	284,165 ✓	49,804	0	1,355	33,000	368,324	3,700,146	
37	2018/06/08	0	287,717 ✓	46,252	0	1,258	33,000	368,227	3,412,429	
38	2018/07/08	0	291,314 ✓	42,655	0	1,160	33,000	368,129	3,121,115	
39	2018/08/08	0	294,955 ✓	39,014	0	1,061	33,000	368,030	2,826,160	
40	2018/09/08	0	298,642 ✓	35,327	0	961	33,000	367,930	2,527,518	
41	2018/10/08	0	302,375 ✓	31,594	0	859	33,000	367,828	2,225,143	

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO  
PLAN DE AMORTIZACION

Vigilada Supersolidaria e inscrita a Fogacoop

ID: 12132509 Nombre: CASTRO BAHAMON HUMBERTO Dir. CR. 45A No 20A 51 Tel. 8634815

Formula Liquidación: Mensual Vencido

Fecha Edición: 8/5/15

Monto: 12,000,000

Producto: ESTIMULO AL AHORRO Tasa: 15 No. Cuotas: 48

Pagare: N0015997 No. Crédito: 01-64-95

Reg. Fecha Pago	Cuota Extra	Abono Capital	Interes	Aportes	Comisión	MA\$FU	Total Cuota	Saldo	Cheque Bco
42 2018/11/08	0	306,155	27,814	0	757	33,000	367,726	1,918,988	
43 2018/12/08	0	309,982	23,987	0	652	33,000	367,621	1,609,006	
44 2019/01/08	0	313,856	20,113	0	547	33,000	367,516	1,295,150	
45 2019/02/08	0	317,780	16,189	0	440	33,000	367,409	977,370	
46 2019/03/08	0	321,752	12,217	0	332	33,000	367,301	655,618	
47 2019/04/08	0	325,774	8,195	0	223	33,000	367,192	329,844	
2019/05/08	0	329,844	4,125	0	112	33,000	367,081	0	
TOTALES:	0	12,000,000	4,030,512	0	109,626	1,584,000	17,724,138		

**Observación:**

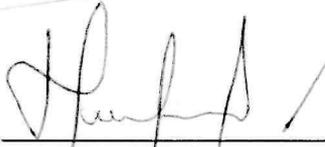
Codeudores: 55161072 PERDOMO CHARRY ESPERANZA,

Nota 1: La cuota de crédito puede ser cancelada en cualquier Oficina de CREDIFUTURO o a Nivel nacional en las cuentas del Banco de Costa Rica a nombre de CREDIFUTURO.

Nota 2: Certifico que he sido informado de las condiciones del seguro de vida deudores.

Nota 3: Si el asociado y el codeudor no cumple con el pago establecido en el plan de amortización, sera reportado a partir de los 31 días de mora a las centrales de riesgo.

"Estimado asociado pague oportunamente y contara con todos los servicios que requiera, no afecte su moralidad crediticia."



Firma Asociado



Firma Codeudor

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA (REPARTO)

Original  
49 folios  
3 cds

**LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, representada legalmente por la señora **HELEN MINDRETH CHARRY ALDANA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, mayor de edad, residente y con domicilio en Neiva (H), respetuosamente formulo ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** de Mínima Cuantía, en contra de **HUMBERTO BAHAMON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.132.509, y **ESPERANZA PERDOMO CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.161.072, residentes y domiciliados en Neiva - Huila, para que se libre a favor de mi representado y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

#### HECHOS

- 1 El 08 de Mayo de 2015, los señores **HUMBERTO BAHAMON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.132.509, y **ESPERANZA PERDOMO CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.161.072 recibieron a título propio de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, la suma de **DOCE MILLONES PESOS M/CTE. (\$12.000.000.) Pagaré No. N0015997**
- 2 Los demandados se comprometieron a pagar dicha suma en 48 cuotas respectivamente y en los términos y condiciones estipuladas en el **Pagaré No. N0015997** que se anexa en la presente demanda.
3. Los deudores del título valor mencionado, se obligó a pagar en 48 cuotas mensuales, la primera de las cuales se pagaría el día 08 de Junio de 2015 y las restantes en cada una de las fechas indicadas en el correspondiente calendario de pagos, hasta completar las 48 cuota según el pagaré, durante el plazo estipulado, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**.
4. Los señores **HUMBERTO BAHAMON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.132.509, y **ESPERANZA PERDOMO CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.161.072, obligaron a pagar a favor de mi mandante intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el momento en que incurriera en mora a la tasa conforme al certificado de la superbancaria mensual, incurriendo en ella a partir del día 08 de Septiembre de 2017 según **Pagaré No. N0015997**
5. Los señores **HUMBERTO BAHAMON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.132.509, y **ESPERANZA PERDOMO CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.161.072 en el **Pagaré No. N0015997**, Facultaron a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"** exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo mencionado si incurría en mora en el pago por cualquiera de dichos conceptos.

5. Los demandados **HUMBERTO BAHAMON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.132.509, y **ESPERANZA PERDOMO CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.161.072, no han pagado a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, su acreedor, ni el capital, ni los intereses a partir del día 08 de Septiembre de 2017.

6. El título valor fundamentado en este proceso reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles.

7. La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, es tenedor legítimo de los Títulos Valor.

### PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, por ser tenedor legítimo del título valor y en contra de **HUMBERTO BAHAMON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.132.509, y **ESPERANZA PERDOMO CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.161.072, por las siguientes sumas de dinero:

#### 1. SEGÚN EL PAGARE No. N0015997

1. Correspondiente a la cuota No.28 del 08 de Septiembre del 2017 por \$257.283, más los intereses de plazo desde el 08 de Agosto de 2017 al 07 de Septiembre de 2017, más los intereses por mora causados a la tasa máxima fijados por la superintendencia Bancaria, a partir del 09 de Septiembre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Correspondiente a la cuota No.29 del 08 de Octubre del 2017 por \$260.449, más los intereses de plazo desde el 08 de Septiembre de 2017 al 07 de Octubre de 2017, más los intereses por mora causados a la tasa máxima fijados por la superintendencia Bancaria, a partir del 09 de Octubre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Correspondiente a la cuota No.30 del 08 de Noviembre del 2017 por \$263.755, más los intereses de plazo desde el 08 de Octubre de 2017 al 07 de Noviembre de 2017, más los intereses por mora causados a la tasa máxima fijados por la superintendencia Bancaria, a partir del 09 de Noviembre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Correspondiente a la cuota No.31 del 08 de Diciembre del 2017 por \$267.052, más los intereses de plazo desde el 08 de Noviembre de 2017 al 07 de Diciembre de 2017, más los intereses por mora causados a la tasa máxima fijados por la superintendencia Bancaria,

a partir del 09 de Diciembre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$5.086.320 =)** correspondiente al Capital Insoluto más los intereses moratorios, desde el día en que se presentó la demanda hasta el pago total de la misma, tal como se establece en el pagare No.N0015997 y Estado de Cuenta.

5. Condenar a la parte demandada a las costas del proceso.

### **DERECHO**

En Derecho fundamento esta petición en los Artículos 622, 709, 710, 716 del Código de Comercio y Artículos N°. 422 y S.S. del código General del Proceso.

### **PROCEDIMIENTO**

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Por la naturaleza de la acción, el sitio de cumplimiento de la obligación y la cuantía, la cual se estima en más de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$5.086.320=)** que no exceden los 40 SMLMV, incluyendo el capital y los intereses de mora causados, es Usted señor Juez competente para conocer y tramitar este asunto, tal como lo señala el código General del Proceso.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Para que sean tenidas como pruebas acompañó las siguientes:

1. Poder a mi conferido para impetrar la acción.
2. El Pagare No.N0015997 título valor mencionado en los hechos de esta demanda.
3. Certificado de Existencia y Representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro LTDA "CREDIFUTURO", expedido por la Cámara y Comercio de Neiva.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado y para los traslados de las partes, en físico y 3 CDS (medio magnético) para efectos de archivo y traslados).
5. Solicitud de medidas cautelares por separado.

### **PROCESO A SEGUIR.**

El ejecutivo singular de menor cuantía de que trata el Título Único Secc. Segunda del C.G.P.

## NOTIFICACIONES.

**Demandante:** Carrera 5 No 10 - 23 de Neiva - Huila o a la dirección electrónica credifuturocartera@hotmail.com

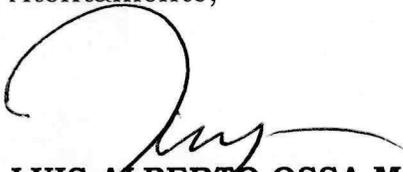
**Apoderado:** Las recibiré en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina de abogado situada en la Carrera 4 No 9-25 oficina 2133 de Neiva y en la siguiente dirección electrónica, surcolombianacasadeabogados@hotmail.com

### Demandado:

- Al demandado, **HUMBETO CASTRO B.**, en la Carrera 45 No. 20 A-51, Barrio La Rioja en Neiva-Huila y **ESPERANZA PERDOMO C.**, en la Calle 33 Sur No. 24-56, Barrio San Jorge en la ciudad de Neiva-Huila.
- Bajo la gravedad de juramento informo que desconozco la dirección electrónica del presente suscrito.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**  
C.C. No. 7.727.813 de Neiva-Huila  
T. P. No. 179.364 del C.S.J





Nit. 891.101.627-4  
Vigilada Supersolidaria  
Inscrita a FOGACOOP

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE NEIVA**  
**E.S.D.**

**HELEN MINDRETH CHARRY ALDANA**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **55,115,272** de Santa María (Huila), residente y domiciliada en esta ciudad, actuando en calidad de Gerente encargada de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, entidad sin ánimo de lucro que fue inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva, el día 17 de enero de 1997; otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, portador de la cédula de ciudadanía número **7.727.183** de Neiva y Tarjeta Profesional número **179.364** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** Con Nit No. 900,318,689-5 inicie, tramite y hasta su culminación el Proceso Ejecutivo en contra de **HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y ESPERANZA PERDOMO CHARRY** identificados con la cédula de ciudadanía número **12.132.509** y **55.161.072** respectivamente según pagaré No. N0015997.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, conciliar, interponer recursos y en general para actuar en defensa de los intereses de la entidad que represento.

Atentamente,



**HELEN MINDRETH CHARRY ALDANA**  
C.C. 55.115.272 de Santa María (Huila)

Acepto:



**LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**  
C.C. 7.727.183 de Neiva  
T.P. 179.364 del C.S. DE LA J.

El Notario Quinto del Circuito de Neiva

**HACE CONSTAR**

Que el anterior documento dirigido a

José Carlos Rojas de la Cruz

Fue presentado personalmente por

Hector Anderson de la Cruz

Identificado con C.C. 1111272

El Notario

EDUARDO FIERRO MANRIQUE

*[Handwritten signature]*



04 OCT 2017



CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD DE LA ECONOMIA SOLIDARIA: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA. NUMERO: S0700364

N.I.T : 891101627 - 4

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA , EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012.

CERTIFICA :

SIGLA : CREDIFUTURO

DOMICILIO: NEIVA

DIRECCION: CARRERA 5 NO. 10-23

BARRIO COMERCIAL: EL CENTRO

TELEFONO 1: 8712124

TELEFONO 2: 8712126

TELEFONO 3: 3133961935

FAX: NO REPORTO

EMAIL: gerenciaredifuturo@gmail.com

RENOVO EL AÑO 2017 , EL 28 DE MARZO DE 2017

TOTAL ACTIVOS : \$ 13,430,471,413.00

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6492 ACTIVIDADES FINANCIERAS DE FONDOS DE EMPLEADOS Y OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS DEL SECTOR SOLIDARIO

CERTIFICA :

QUE POR CERTIFICACION DEL 17 DE ENERO DE 1997 , OTORGADO(A) EN DANCOOP , INSCRITA EL 22 DE ENERO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00000353 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO,

FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 00000000000000000400 EL 17 DE ABRIL DE 1973 , OTORGADA POR: DANCOOP

CERTIFICA :

QUE POR: ACTA NO. 0000729 DE CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL 21 DE FEBRERO DE 2009 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE MAYO DE 2009

, BAJO EL NUMERO: 00034461 DEL LIBRO RESPECTIVO SE INSCRIBIO: APERTURA AGENCIA

QUE POR: ACTA NO. 0000666 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 26 DE MAYO DE 2005 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE JULIO DE 2009

, BAJO EL NUMERO: 00034648 DEL LIBRO RESPECTIVO SE INSCRIBIO: APERTURA AGENCIA

QUE POR: ACTA NO. 0000775 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE ENERO DE 2012

, BAJO EL NUMERO: 00037291 DEL LIBRO RESPECTIVO SE INSCRIBIO: APERTURA AGENCIA

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Fecha expedición: 2017/08/16 - 16:26:03, Recibo No. S000163181, Operación No. 01EQS0816043

### CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

#### CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIP.	FECHA
0000027	1996/04/20	CONSEJO DE ADM	NEIVA	00000593	1997/03/20
	1998/04/25	CONSEJO DE ADM	NEIVA	00002421	1998/06/26
0000046	2014/03/29	REUNION EXTRAO	NEIVA	00001843	2014/12/30

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIP.	FECHA
0000043	2011/03/26	ASAMBLEA DE DE	NEIVA	00027506	2011/09/02
0000045	2013/03/23	ASAMBLEA GEN.	NEIVA	00001249	2013/06/07
0000047	2015/03/28	ASAMBLEA ORDIN	NEIVA	00002028	2015/07/09
048	2016/03/19	ASAMBLEA GENER	NEIVA	00002370	2016/09/28

#### CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

#### CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: CREDIFUTURO, TIENE COMO OBJETIVOS GENERALES LOS DE ESTIMULAR Y CANALIZAR EL AHORRO, ASI COMO OTROS RECURSOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS PARA DESTINARLOS A LA FINANCIACION DE SUS OPERACIONES NORMALES, PROTEGER LOS INGRESOS DE LOS ASOCIADOS Y ATENDER MEDIANTE LA PRESTACION DE LOS DIFERENTES SERVICIOS LA SATISFACCION DE SUS NECESIDADES; FACILITAR CREDITOS Y MANEJO DE RECURSOS EN FAVOR DE SUS ASOCIADOS; CONTRIBUIR EN LA REGULACION DE LAS TASAS DE INTERES Y COMBATIR LA USURA; COLABORAR CON EL FOMENTO DEL EMPLEO, ELEVAR EL NIVEL ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS, ORGANIZAR Y OTORGAR BENEFICIOS DE PREVISION, ASISTENCIA Y SOLIDARIDAD, CONVIRTIENDOLE EN UNA HERRAMIENTA EN FAVOR DE LAS CLASES POPULARES.

LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y LA REGLAMENTACION. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES ECONOMICAS Y DE LA CONVENIENCIA SOCIAL, PODER MEDIANTE DECISION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CREAR LOS DIFERENTES SERVICIOS PROPIOS DE SU ESPECIALIZACION, PARA LO CUAL EXPEDIRA LAS RESPECTIVAS REGLAMENTACIONES, EN DONDE PRECISARA LOS OBJETIVOS PARTICULARES, LOS RECURSOS QUE SE DESTINARAN, LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, ASI COMO TODAS AQUELLAS NORMAS INDISPENSABLES PARA GARANTIZAR SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO INDICADO, CREDIFUTURO PUEDE DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A- FOMENTAR LA CREACION DE ORGANISMOS QUE PERMITAN AGRUPAR ASOCIADOS Y ASI ELEVAR EL NIVEL ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MISMOS. B -FOMENTAR EL AHORRO A TRAVES DE APORTES SOCIALES PAGADOS POR LOS ASOCIADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS DEL PRESENTE ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. C- RECIBIR, MANTENER Y UTILIZAR DEPÓSITOS DE SUS ASOCIADOS, EN LAS MODALIDADES Y DENTRO DE LOS NIVELES PERMITIDOS POR LA LEY, DE ACUERDO A LA REGLAMENTACION APROBADA POR EL CONSEJO DE

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

ADMINISTRACIÓN. D- DAR A LOS ASOCIADOS PRESTAMOS EN DINERO O EN ESPECIE, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA Y PREFERENTEMENTE PARA FINANCIAR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, RENTABLES, DE MEJORAMIENTO PERSONAL O FAMILIAR Y PARA SATISFACER NECESIDADES BÁSICAS DE ACUERDO CON LOS REGLAMENTOS. E - CUANDO POR RAZÓN DE SU ESPECIALIZACIÓN NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE PRESTAR DIRECTAMENTE UNO O MÁS SERVICIOS, CREDIFUTURO PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS O ASOCIARSE CON OTRAS ENTIDADES PREFERENCIALMENTE DEL SECTOR COOPERATIVO, PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS QUE SON SUJETO DE SU ACTIVIDAD. ASÍ MISMO, LA COOPERATIVA PUEDE CONVENIR LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OPERACIONES CON OTRAS COOPERATIVAS. F- MOVILIZAR RECURSOS FINANCIEROS DE PROCEDENCIA LÍCITA TANTO PROPIA COMO PROVENIENTE DE OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS AUTORIZADOS POR LA LEY CON MIRAS A FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. G- DESARROLLAR DE MODO PERMANENTE ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN COOPERATIVA, SOCIAL Y TÉCNICA PARA LA FORMACIÓN, INSTRUCCIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS ASOCIADOS, SUS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS. H- LAS DEMÁS DE ACUERDO A LA LEY, LA TÉCNICA Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS CORRESPONDEN A SU NATURALEZA DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO. LA ASAMBLEA GENERAL DETERMINARÁ A QUE FONDO DEBERÁN SER LLEVADOS DICHS EXCEDENTES. I - SER OPERADOR DE LIBRANZA, ES DECIR REALIZAR OPERACIONES DE LIBRANZA CON SUS PROPIOS RECURSOS O A TRAVÉS DE MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO AUTORIZADOS POR LA LEY. J. CREDIFUTURO PUEDE DESARROLLAR EN CONVENIO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: ACTUAR COMO CORRESPONSAL DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA VALORES, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE CARTERAS COLECTIVAS, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, SOCIEDADES FIDUCIARIAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS.

CERTIFICA :

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA ESTARÁ FORMADO POR: A.- APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y AMORTIZADOS. B.- LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE. C.- LOS APORTES EXTRAORDINARIOS QUE LAS ASAMBLEAS GENERALES IMPONGAN. D.- LOS AUXILIOS Y DONACIONES QUE SE OBTENGAN. EL APORTE SOCIAL ESTARÁ COMPUESTO POR LAS APORTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE HAGAN LOS ASOCIADOS, LAS CUALES PODRÁN SER SATISFECHOS EN DINERO EN ESPECIO O EN EL TRABAJO CONVENCIONALMENTE AVALUADOS ESTARÁN REPRESENTADOS DE IGUAL VALOR NOMINAL. EL AVALÚO DE BIENES Y SERVICIOS, EN CASO DE QUE SE APORTEN SE HARÁ EN LA ESCRITURA SOCIAL O AL TIEMPO DE INCORPORARSE EL ASOCIADO DE COMÚN ACUERDO ENTRE ESTE Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PARAGRAFO 1: LOS APORTES SOCIALES SON GARANTÍAS DE LAS OBLIGACIONES (ART.49 LEY 79-88). PARAGRAFO 2: LOS APORTES SOCIALES DE LOS ASOCIADOS PODRÁN CEDERSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A OTROS ASOCIADOS CON LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DE ACUERDO A LA REGLAMENTACIÓN ELABORADA PARA EL EFECTO. DE IGUAL FORMA SERÁN INEMBARGABLES Y NO PODRÁN SER

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

GRAVADOS A FAVOR DE TERCEROS. PARAGRAFO 3: LOS APORTES MÍNIMOS SERÁN LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 454/98 SEGÚN ARTÍCULO 42 QUE DICE ?LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIONES DE AHORRO Y CRÉDITO, DEBERÁN ACREDITAR Y MANTENER UN MONTO MÍNIMO APORTES SOCIALES PAGADOS NO INFERIOR A QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) (BASE AÑO 1.998). LOS VALORES ABSOLUTOS INDICADOS EN ESTE ARTÍCULO SE AJUSTARAN ANUAL Y ACUMULATIVAMENTE A PARTIR DE 1.999, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, TOTAL PONDERADO, QUE CALCULA EL DANE. SIN EMBARGO ESTABLÉZCASE A PARTIR DEL AÑO 2013 COMO APORTES MÍNIMOS EN CREDIFUTURO 5.000 S.L.M.V. PARAGRAFO 4: EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LA LEY 79 DE 1.978 DEBERÁ ESTABLECER EN LOS ESTATUTOS QUE LOS APORTES SOCIALES NO PODRÁN REDUCIRSE RESPECTO DE LOS VALORES PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO. PARAGRAFO 5: LAS COOPERATIVAS QUE ADELANTEN ACTIVIDAD FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, SE ABSTENDRÁ DE DEVOLVER APORTES CUANDO ELLOS SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO ASÍ COMO DE LOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS SOBRE MARGEN DE SOLVENCIA. PARAGRAFO 6: EL MONTO MÍNIMO DE CAPITAL PREVISTO POR ESTE ARTÍCULO DEBERÁ SER CUMPLIDO DE MAR PERMANENTE POR LAS ENTIDADES EN FUNCIONAMIENTO.

CERTIFICA :

\*\* ORGANO DIRECTIVO \*\*

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION RIVERA ROJAS ERNESTO LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25 NUMERO DEL DOCUMENTO : 49 FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16	C.C. 00012099413
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION LIZCANO CASTAÑEDA GERARDO LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25 NUMERO DEL DOCUMENTO : 49 FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16	C.C. 00012270611
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION TRUJILLO GARZON HERNEY LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25 NUMERO DEL DOCUMENTO : 49 FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16	C.C. 00004879585
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION QUIROZ MARIA AGUSTINA LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25 NUMERO DEL DOCUMENTO : 49	C.C. 00055058269

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16  
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION  
ARIAS RUJANA PABLO EMILIO C.C. 00012123816  
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25  
NUMERO DEL DOCUMENTO : 49  
FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16  
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION  
BERMEO SANCHEZ EDILSON C.C. 00019433068  
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25  
NUMERO DEL DOCUMENTO : 49  
FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16  
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION  
SANCHEZ BERNAL ALIRIO C.C. 00012116867  
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25  
NUMERO DEL DOCUMENTO : 49  
FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16  
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION  
ACOSTA GARCIA NESTOR EDUARDO C.C. 00012101828  
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25  
NUMERO DEL DOCUMENTO : 49  
FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16  
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION  
SOTTO CRUZ NOLBERTO C.C. 00012192021  
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25  
NUMERO DEL DOCUMENTO : 49  
FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16  
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION  
RODRIGUEZ RODRIGUEZ RUBEN DARIO C.C. 00012121284  
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003195  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25  
NUMERO DEL DOCUMENTO : 49  
FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/16  
CERTIFICA :  
REPRESENTACION LEGAL  
PRINCIPAL(ES) : CHARRY ALDANA HELEN MINDRETH  
C.C. 00055115272  
GERENTE  
LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00024156  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2009/08/28  
NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000742  
FECHA DE INSC2009/10/06  
SUPLENTE(ES) : TRUJILLO EPIA YEINNY NADIESDHA  
C.C. 00026425981

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Fecha expedición: 2017/08/16 - 16:26:03, Recibo No. S000163181, Operación No. 01EQS0816043

### CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

GERENTE SUPLENTE

LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00024156

DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2009/08/28

NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000742

FECHA DE INSC2009/10/06

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, PRINCIPAL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y SUPERIOR DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA COOPERATIVA, SERA NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION POR UN PERIODO NO SUPERIOR A UN AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDO Y PODRA SER REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO, CUANDO INCURRA EN GRAVES VIOLACIONES A LAS NORMAS DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EL PRESENTE ESTATUTO Y EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y POR EL INCUMPLIMIENTO DE METAS O NEGLIGENCIA DE SUS FUNCIONES.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) EJECUTAR LAS DECISIONES, ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINSTRACION, ASI COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCION DE LAS OPERACIONES Y EN SU CONTABILIZACION. B) PROPONER LAS POLITICAS ADMINISTRATIVAS DE LA COOPERATIVA, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERAN SOMETIDOS A CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. C) DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA COOPERATIVA, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO. D) PROCURAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACION OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES Y MANTENER PERMANENTE COMUNICACION CON ELLOS. E) CELEBRAR CONTRATOS Y TODO TIPO DE NEGOCIACION DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y EN LA CUANTIA DE LAS ATRIBUCIONES PERMANENTES SEÑALADAS POR LOS ESTATUTOS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. F) CELEBRAR PREVIA AUTORIZACION EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL O EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SEGUN EL CASO, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION VENTA Y CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE INMUEBLES O ESPECIFICAS SOBRE OTROS BIENES Y CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS. G) EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO ESPECIAL LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. H) ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL COMITE DE ADMINISTRACION. I) CONTRATAR A LOS TRABAJADORES PARA LOS DIVERSOS CARGOS DENTRO DE LA COOPERATIVA DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL Y LOS REGLAMENTOS ESPECIALES Y DAR POR TERMINADO SUS CONTRATOS DE TRABAJO CON SUJECION A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES. J) EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDAN APLICAR COMO MAXIMO DIRECTOR EJECUTIVO Y LAS QUE

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

EXPRESAMENTE LE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS. K) RENDIR PERIODICAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION INFORME RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA. L) LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA :

\*\* ORGANOS DE FISCALIZACION \*\*

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL CUENCA CELIS EDGAR LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003202 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25 NUMERO DEL DOCUMENTO : 49 FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/27 NUM TARJETA PROF. : 35091-T	C.C. 00004940502
REVISOR FISCAL SUPLENTE TRIVIÑO RAMIREZ URSULA MARGOTH LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00003202 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2017/03/25 NUMERO DEL DOCUMENTO : 49 FECHA DE INSCRIPCION : 2017/06/27 NUM TARJETA PROF. : 162076-T	C.C. 01075214643

CERTIFICA :

FORMA DE ADMINISTRACION Y ATRIBUCIONES: LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE: A. LA ASAMBLEA GENERAL. B. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. C. EL GERENTE. LA ASAMBLEA GENERAL ES EL MAXIMO ORGANOS DE ADMINISTRACION Y SUPREMA AUTORIDAD DE LA COOPERATIVA. SUS DECISIONES SON OBLIGATORIAS PARA LA TOTALIDAD DE LOS ASOCIADOS, SIEMPRE QUE SE HAYA ADOPTADO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS. LA ASAMBLEA GENERAL ESTARA CONFORMADA POR LOS ASOCIADOS HABLES QUE ESTEN EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS. PARAGRAFO: SON ASOCIADOS HABLES LOS REGULARMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO SOCIAL QUE NO TENGAN SUSPENDIDOS SUS DERECHOS Y SE ENCUENTREN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS OBLIGACIONES PARA CON LA COOPERATIVA DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO QUE SOBRE EL PARTICULAR EXPIDA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CONSEJO DE ADMINISTRACION: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ES EL ORGANOS PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA, SUBORDINADO A LAS DIRECTRICES, POLITICAS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ESTARA INTEGRADO POR ASOCIADOS HABLES EN NUMERO DE CINCO, LOS CUALES SERAN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE PERSONALES PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS. EN TODO CASO, EL PERIODO COMIENZA A PARTIR DE LA FECHA DE POSESION ANTE EL ORGANISMO DE CONTROL DE ESTADO Y TERMINA CON EL REGISTRO DEL NUEVO CONSEJO. CONSEJEROS SUPLENTE.- LOS MIEMBROS SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION REEMPLAZARAN A LOS PRINCIPALES EN SUS

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

AUSENCIAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O PERMANENTES O CUANDO FUERE REMOVIDO DE SU CARGO. EN LOS DOS ULTIMOS CASOS OCUPARA EL CARGO HASTA EL TERMINO DEL PERIODO.

FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: A.- ADOPTAR SU PROPIO REGLAMENTO. B.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS Y LOS MANDATOS DE LA ASAMBLEA GENERAL. C.- APROBAR LOS PROGRAMAS PARTICULARES DE LA COOPERATIVA BUSCANDO QUE SE PRESTE MAYOR SERVICIO POSIBLE A LOS ASOCIADOS Y EL DESARROLLO ARMONICO DE LA COOPERATIVA. D.- EXPEDIR LAS NORMAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES Y NECESARIAS PARA LA DIRECCION Y ORGANIZACION DE LA COOPERATIVA Y EL CABAL LOGRO DE SUS FINES. E.- EXPEDIR LAS REGLAMENTACIONES DE LOS DIFERENTES SERVICIOS, ASI COMO LOS PLAZOS CUANTIAS DE PAGO Y GASTOS DE ADMINISTRACION DE LAS OBLIGACIONES QUE SURJAN DE LA PRESTACION DE LOS MISMOS. F.- APROBAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y LA PLANTA DE PERSONAL DE LA COOPERATIVA, LOS NIVELES DE REMUNERACION Y FIJAR LAS FIANZAS DE MANEJO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. G.- NOMBRAR Y REMOVER AL GERENTE Y A LOS DEMAS FUNCIONARIOS QUE LE CORRESPONDA DESIGNAR Y FIJARLES SU REMUNERACION. H.- AUTORIZAR EN CADA CASO AL GERENTE PARA CELEBRAR OPERACIONES CUYA CUANTIA EXCEDA A 20 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGAL VIGENTE (S.M.M.L.V.); FACULTADO PARA ADQUIRIR O ENAJENAR INMUEBLES. I.- EXAMINAR LOS INFORMES QUE LE PRESENTE LA GERENCIA, LA REVISORIA FISCAL, LA JUNTA DE VIGILANCIA Y PRONUNCIARSE SOBRE ELLOS. J.- CONOCER Y ANALIZAR LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA LA TOMA DE DECISIONES. K.- ESTUDIAR Y ADOPTAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ECONOMICO QUE LE SOMETA A SU CONSIDERACION LA GERENCIA Y VELAR POR SU ADECUADA EJECUCION. L.- APROBAR O IMPROBAR EL INGRESO Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS E IMPONER SANCIONES Y DECRETAR EXCLUSIONES. LL.- DESIGNAR EL COMITE DE EDUCACION, ASI COMO OTROS ESPECIALES QUE CONSIDERE DE SU COMPETENCIA. M.- CREAR Y REGLAMENTAR LAS SUCURSALES Y AGENCIAS. N.- RESOLVER SOBRE LA AFILIACION A OTRAS ENTIDADES Y SOBRE LA PARTICIPACION EN LA CONSTITUCION DE NUEVAS. Ñ.- CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA Y PRESENTAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ASAMBLEA. O.- RENDIR INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LAS LABORES REALIZADAS DURANTE EL EJERCICIO Y PRESENTAR UN PROYECTO DE DESTINACION DE LOS EXCEDENTES SI LOS HUBIERE. P.- EN GENERAL, EJERCER TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN Y QUE TENGAN RELACION CON LA DIRECCION PERMANENTE SOBRE LA COOPERATIVA, NO ASIGNADAS EXPRESAMENTE A OTROS ORGANISMOS POR LA LEY O POR EL PRESENTE ESTATUTO. PARAGRAFO 1.- EL CONSEJO DE ADMINSTRACION PODRA DELEGAR ALGUNAS DE LAS ANTEIROS FUNCIONES EN LOS COMITES O COMISIONES ESPECIALES NOMBRADAS POR EL. PARAGRAFO 2.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION AL SEÑALAR LAS ASIGNACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, DEBERA HACERLO MEDIANTE SUELDO FIJO Y EN NINGUN CASO DISPONER QUE TAL REMUNERACION SEA A BASE DE PORCENTAJES TOMADOS DE LAS UTILIDADES QUE PRODUZCA LA SOCIEDAD.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL REVISOR FISCAL: A) CERCIORARSE QUE LAS OPERACIONES QUE SE CELEBREN O CUMPLAN POR PARTE DE LA COOPERATIVA SE AJUSTEN A LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY, DECRETO, RESOLUCIONES, Y NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y A LAS ORDENANZAS DE LA ASAMBLEA GENERAL O ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. B) DAR OPORTUNAMENTE CUENTA, POR ESCRITO A LA ASAMBLEA GENERAL, AL CONSEJO DE ADMINISTRACION O AL GERENTE SEGUN EL CASO, DE LAS IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. C) VELAR POR QUE SE LLEVE CON EXACTITUD Y EN FORMA ADECUADAMENTE LOS ARCHIVOS Y COMPROBANTES DE LAS CUENTAS. D) PRACTICAR LAS INSPECCIONES Y SOLICITAR LOS INFORMES QUE SEAN NECESARIO PARA ESTABLECER UN CONTROL PERMANENTE SOBRE EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA. E) INSPECCIONAR LOS BIENES DE LA COOPERATIVA CADA VEZ QUE LO ESTIME CONVENIENTE Y VELAR POR QUE TODOS LOS LIBROS DE LA ENTIDAD SE LLEVEN CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES QUE SOBRE LA MATERIA TRACEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y VIGENTES Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS. G) VELAR POR QUE LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CUMPLAN CON LAS NORMAS APLICABLES SEGUN EL PARTICULAR. H) RENDIR A LA ASAMBLEA GENERAL UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES, CERTIFICANDO EL BALANCE PRESENTADO A ESTA EFECTUAR SI LO CONSIDERA NECESARIO, O QUE LO SOLICITE UN ANALISIS DE LAS CUENTAS PRESENTES. I) VELAR POR QUE LA TOTALIDAD DE LOS EMPLEADOS DE RESPONSABILIDAD Y MANEJO, CONSTITUYAN FIANZA QUE GARANTICE ADECUADAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y EL CORRECTO MANEJO DE LOS BIENES, FONDOS Y VALORES QUE LE SEAN ENCOMENDADOS EN EL EJERCICIO DEL CARGO. J) EJERCER ESTRICTO CONTROL EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS EN ESPECIAL LAS RELATIVAS A LA RETENCION EN LA FUENTE E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. K) EXIGIR A LA ADMINISTRACION EL MANEJO TECNICO DE LA CARTERA, DE ACUERDO A SANOS PRINCIPIOS DE ADMINISTRACION, A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LA DEBIDA PRUDENCIA. L) COLABORAR CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS Y RENDIR LOS INFORMES A QUE HAYA LUGAR O LE SEAN SOLICITADOS. M) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS. N) ELABORAR LOS PAPELES DE TRABAJO Y LAS PRUEBAS DE AUDITORIA QUE DAN ORIGEN A LOS INFORMES CON DESTINOS A LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION. N) RESPONDER POR LOS PERJUICIOS QUE OCASIONE A LA COOPERATIVA, A LOS ASOCIADOS O A TERCEROS POR NEGLIGENCIA O SOLO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. O) CUMPLIR CON LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LAS QUE SIENDO COMPATIBLES CON SU CARGO LE ENCOMIENDE LA ASAMBLEA GENERAL.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 5 NO. 10-23  
BARRIO NOTIFICACION: EL CENTRO  
TELEFONO NOT.JUDICIAL 1: 8712124  
TELEFONO NOT.JUDICIAL 2: 8712126  
TELEFONO NOT.JUDICIAL 3: 3133961935

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



Camara de Comercio de Neiva  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE INSCRIPCION AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO  
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA  
Fecha expedición: 2017/08/16 - 16:26:03, Recibo No. S000163181, Operación No. 01EQS0816043

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4

MUNICIPIO : NEIVA  
E-MAIL COMERCIAL: gerenciacredifuturo@gmail.com  
E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL: gerenciacredifuturo@gmail.com

CERTIFICA :

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADAS LAS SIGUIENTES  
AGENCIAS Y SUCURSALES:

AGENCIA : CREDIFUTURO PITALITO

MATRICULA NO. 00197661

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

AGENCIA : CREDIFUTURO AGENCIA GARZON

MATRICULA NO. 00199595

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

AGENCIA : CREDIFUTURO LA PLATA

MATRICULA NO. 00226131

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA :

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES  
POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION,  
LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA  
MENCIONADA ENTIDAD.

I M P O R T A N T E

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA  
SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES  
QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA  
AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO,  
EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES  
SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA  
DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE  
LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO  
QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE  
ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER  
OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS  
PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE  
COMERCIO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS  
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN  
FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION,  
SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$5,200

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

12



Camara de Comercio de Neiva  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE INSCRIPCION AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO  
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA  
Fecha expedición: 2017/08/16 - 16:26:03, Recibo No. S000163181, Operación No. 01EQS0816043

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: BtDhxGhXg4**

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la Camara de Comercio de Neiva contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allá la cámara de comercio e indicando el código de verificación BtDhxGhXg4.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Medida

13

Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA (REPARTO)**

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"** contra **HUMBERTO BAHAMON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.132.509, y **ESPERANZA PERDOMO CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.161.072.

**LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, Solicito:

- El Embargo del 50% de los dineros devengados y por devengar del señor **HUMBERTO BAHAMON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.132.509, quien labora para la empresa **COOVIPORE C.T.A NIT: 800.027.787-7**. *Ciudad?*
- Solicito el Embargo del 50% de los dineros devengados y por devengar de la señora **ESPERANZA PERDOMO CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.161.072, quien labora como Auxiliar de Administración del **EDIFICIO BANCO POPULAR NIT-. 800.171.320-7**. *Ciudad?*

Sírvase señor Juez librar los oficios correspondientes para las correspondientes entidades,

Del señor Juez,

Atentamente,



**LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**  
C.C. No. 7.727.813 de Neiva-Huila  
T. P. No. 179.364 del C.S.J



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Centro de Documentación Judicial  
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

**1. DATOS DE REGISTRO**

Fecha de elaboración

26-Marzo 2021

Elaborado por

Servisoft S.A

Cargo

Asesor Proyecto de Digitalización Rama Judicial

**2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE**

No. Radicación del Proceso

41001460301020180001800

**3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO**

Descripción del documento o elemento

CD

Fecha del documento o elemento  
(AAAAMMDD)

15 Enero 2018

Fotografía del documento o elemento  
(opcional)

Ubicación del documento o elemento

Cuaderno 1 folio 14



Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva – Huila

16  
10 MAY 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE(S):** Cooperativa De Ahorro Y Crédito Del Futuro - CREDIFUTURO.  
**DEMANDADO(S):** HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y ESPERANZA PERDOMO CHARRY  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-03-010-2018-0018

Luego de verificar que la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO - CREDIFUTURO**, en contra de HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y ESPERANZA PERDOMO CHARRY, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré N° 0015997 de fecha 8 de mayo del 2015 con vencimiento 8 de mayo del 2019 suscrito para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad. En sustento de lo anterior, aportó el pagaré, Ver folio 1 del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúne los requisitos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Atinente a la medida cautelar deprecada a folio (13) del cuaderno 1, se deniega por no darse los preceptos del artículo 83 inciso 5 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO – CREDITUTURO NIT 891.101.627-4**, y en contra de **HUMBERTO CASTRO BAHAMON CC 12.132.509 Y ESPERANZA PERDOMO CHARRY CC 55.161.072**, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el pagaré **No. 0015997**, para que se sirva a pagar dentro de los cinco (5) días siguiente. Lo que se pasa relacionar:

**A. POR EL PAGARÉ NO. 0015997**

**1.1.-** La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 257.283)** por concepto capital correspondiente a la cuota N° 28 del 8 de septiembre de 2017.

**1.2 -** por la suma de **SETENTA SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA SEIS (\$ 76.686)** por concepto de intereses de plazo desde el 8 de agosto de 2017 al 07 de septiembre de 2017.



## Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva – Huila

1.3 - Por concepto de **Intereses Moratorios sobre el capital**, exigibles a partir del 09 de septiembre 2017 y hasta cuando se realice el pago total, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.1 La suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 260.449)** por concepto capital correspondiente a la cuota N° 29 del 8 de octubre de 2017.

2.2- por la suma de **SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 73.470)** por concepto de intereses de plazo desde el 8 de septiembre de 2017 al 07 de octubre de 2017.

2.3 - Por concepto de **Intereses Moratorios sobre el capital**, exigibles a partir del 09 de octubre 2017 y hasta cuando se realice el pago total, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.1 La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 263.755)** por concepto capital correspondiente a la cuota N° 30 del 8 de noviembre de 2017.

3.2- por la suma de **SETENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$70.214)** por concepto de intereses de plazo desde el 8 de octubre de 2017 al 07 de noviembre de 2017.

3.3 - Por concepto de **Intereses Moratorios sobre el capital**, exigibles a partir del 09 de noviembre 2017 y hasta cuando se realice el pago total, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.1 La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 267.052)** por concepto capital correspondiente a la cuota N° 31 del 8 de diciembre de 2017.

4.2- por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$66.917)** por concepto de intereses de plazo desde el 8 de noviembre de 2017 al 07 de diciembre de 2017.

4.3 - Por concepto de **Intereses Moratorios sobre el capital**, exigibles a partir del 09 de diciembre 2017 y hasta cuando se realice el pago total, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

B. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 5.086.320)** correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto,



12

## Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva – Huila

causados desde el día que se presentó la demanda (12/01/2018) y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- ordenar** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**TERCERO.- Denegar** la medida cautelar deprecada por no reunir los presupuestos del artículo 83 inciso 5 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica al abogado **Luis Alberto Ossa Montaña** C.C.7.727.813 y T.P. No. 229.655 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a el otorgado.

**SEXTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NEREIDA CASTAÑO ALARCON.**  
**JUEZ.**



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.) Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GERMÁN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO	JUAN JAIRO CASTRILLON
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4003 010 2018 00569 00</b>

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num.1 del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **JUAN JAIRO CASTRILLON** con C.C. 10.282.692 sobre el vehículo tipo automotor de **Placa MDW-03B**, marca AKT, modelo 2008.

Oficiese al Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera, para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HUMBERTO OSORIO TAPIA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00712 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 1º del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**1.DECRETAR** el Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-154723 denunciado como de propiedad de **HUMBERTO OSORIO TAPIA** con C.C. 12.132.940 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

NOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva (H.) Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ
RADICADO	41001 4003 010 2018 00717 00

En virtud del memorial allegado el 26 de mayo de 2021 y sus anexos, el Juzgado dispone tener como avalúo del vehículo debidamente embargado y secuestrado identificado con placa IRU333 del demandado, conforme lo ordenado en el numeral 4to del artículo 444 del Código General Proceso, para el presente año el del avalúo por \$30.100.000, incrementado en un 50%, para un total de avalúo por la suma de **\$45.150.000 M/CTE**

Así las cosas, **CÓRRASE TRASLADO** del avalúo del referido vehículo por valor de **\$45.150.000 M/CTE** por el término de 10 días para los efectos indicados en el numeral 2º Ídem, es decir, para que los interesados presenten sus observaciones.

Por otro lado, al ser procedente la solicitud de la parte ejecutante, se **REQUIERE** al Parquero Nuestra Fortuna y a la Secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA para informen estado actual del vehículo con placa IRU333 y la liquidación de gastos por su custodia a la fecha, el cual fue secuestrado en diligencia realizada el 11 de noviembre de 2020.

-Líbrense los respectivos oficios

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

NOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	GABRIEL EDUARDO RUEDA VILLAMIZAR
RADICADO	41001 4003 010 2018 00749 00

Ante la solicitud del apoderado de la parte actora, respecto al requerimiento para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de 07 de febrero de 2019, y previo a la necesidad de iniciar proceso sancionatorio, el Juzgado tras verificar que en memorial de 30 de septiembre de 2019 la entidad informó aplicarla a partir del mes de septiembre de 2019, **DISPONE:**

**REQUERIR** mediante oficio a COOPERATIVA COOVIPORE CTE para que informe el cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto 07 de febrero de 2019, comunicada mediante oficio No. 1536 de 08 de abril de 2019, radicado el 12 de abril de 2019, respecto al embargo de salario del demandado GABRIEL EDUARDO RUEDA VILLAMIZAR con CC 13.928.149.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva (Huila), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía	
<b>Demandante</b>	COONFIE LTDA	8911006563
<b>Demandado</b>	MARIA YANIDT MEDINA CABRERA	36173933
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010_2013-00764_00	

Advirtiendo que mediante providencia calendada 27 de mayo retro próximo, se aprobó la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante, omitiéndose por yerro valorar la oposición formulada contra la misma oportunamente, esta judicatura procede a reponer la actuación, dejando sin efecto el citado proveído y en consecuencia, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, se procede a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante mediante procurador judicial, resulta ser objeto de aprobación o modificación, en contraste con aquella realizada por el extremo demandado, quien sustenta la objeción básicamente en el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que, con todos las retenciones de dinero efectuadas a la ejecutada, se cubre totalmente el crédito base de ejecución; perspectiva donde se observa en principio que, las liquidaciones presentadas por ambas parte, se efectuaron desconociendo el numeral 4° de la norma en cita, por cuanto no tomaron como base la última liquidación modificada por el despacho mediante auto que data del 1 de marzo de 2018, en tanto que, respecto al pago total, el sujeto pasivo, aplica como abonos la suma de \$117.662.990,00, dinero que no se encuentra representado en títulos de depósito judicial consignados en el Banco Agrario S.A. a ordenes de esta agencia judicial, pues una vez verificada la plataforma de consulta de títulos a la fecha solo reposan títulos por un valor de **\$111.052.706,00 Mcte.** (Se adjunta la respectiva relación)

Así las cosas y bajo estas observaciones, efectuada la liquidación por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad (Se adjunta la respectiva liquidación), esta arrojó a cargo de la demandada MARIA YANIDT MEDINA CABRERA, un valor total a pagar de **\$27,235,951,00. Mcte**

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que, tanto en la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, así como en aquella elaborada por ejecutada, se cometió un error, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$27,235,951,00. Mcte** a cargo de la parte demandada.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** el auto calendado 27 de mayo de 2021

**SEGUNDO.-ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de reposición y apelación interpuesto por el extremo demandado, como consecuencia de lo resuelto en el numeral precedente.

**TERCERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte demandante aportada mediante correo recibido el día Jueves 25/03/2021 a las 16:52 horas, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.- RECHAZAR** la liquidación del crédito realizada por la parte demandada, arribada vía **OBJECCIÓN** mediante correo recibido el día Lunes 24/05/2021 a las 16:29 horas, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO.-** Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la referida liquidación, la cual queda tasada en la suma total de **\$27,235,951,00. Mcte** a cargo de la parte demandada.

**SEXTO.-** Líbrese orden de pago a favor de **COONFIE LTDA** identificado con Nit. 8911006563, de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000980979	08/11/2019	\$ 1.620.335,00
439050000980979	08/11/2019	\$ 1.620.335,00
439050000985270	06/12/2019	\$ 1.615.578,00
439050000985270	06/12/2019	\$ 1.615.578,00
439050000985270	06/12/2019	\$ 1.615.578,00
439050000985270	06/12/2019	\$ 1.615.578,00
439050000988337	27/12/2019	\$ 1.861.180,00
439050000993179	06/02/2020	\$ 1.907.826,00
439050000996651	06/03/2020	\$ 1.572.701,00
439050000999792	08/04/2020	\$ 1.562.921,00
439050001002360	08/05/2020	\$ 1.611.518,00
439050001003639	27/05/2020	\$ 281.265,00
439050001004999	04/06/2020	\$ 1.560.327,00
439050001008088	07/07/2020	\$ 1.560.327,00
439050001011313	13/08/2020	\$ 1.560.327,00
439050001013514	04/09/2020	\$ 1.560.327,00

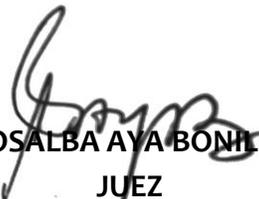


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

439050001016538	07/10/2020	\$ 1.560.327,00
439050001019158	06/11/2020	\$ 1.560.327,00
439050001021979	04/12/2020	\$ 1.560.327,00
439050001025050	06/01/2021	\$ 1.608.538,00
439050001027552	04/02/2021	\$ 2.065.279,00
439050001030467	05/03/2021	\$ 1.544.868,00
439050001033125	07/04/2021	\$ 1.544.868,00
439050001037420	24/05/2021	\$ 1.544.868,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$37.731.103,00</b>

NOTIFÍQUESE,

  
ROSALBA AYA BONILLA  
JUEZ

*Caroliz*

## LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN:** 410014003010-2013-00764-00

CAPITAL	\$ 49,456,550
INTERESES DE MORA	\$ 37,610,752
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 87,067,302</b>
ABONOS	\$ 59,831,351
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 27,235,951</b>

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Octubre. 05/2017	27	31.73%	2.32%	\$ 1,032,653	\$ -	\$ 1,032,653	\$ 49,456,550
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 1,137,501	\$ 1,261,396	\$ 908,757	\$ 49,456,550
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 1,170,307	\$ 1,261,396	\$ 817,668	\$ 49,456,550
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 1,165,196	\$ 1,273,635	\$ 709,230	\$ 49,456,550
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 1,066,283	\$ 1,465,042	\$ 310,471	\$ 49,456,550
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 1,165,196	\$ 1,236,709	\$ 238,958	\$ 49,456,550
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 1,117,718	\$ 1,365,396	\$ -	\$ 49,447,830
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 1,149,662	\$ 1,365,396	\$ -	\$ 49,232,096
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 1,102,799	\$ 2,741,260	\$ -	\$ 47,593,635
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 1,086,880	\$ -	\$ 1,086,880	\$ 47,593,635
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 1,081,962	\$ 1,380,494	\$ 788,348	\$ 47,593,635
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 1,042,301	\$ 1,365,396	\$ 465,253	\$ 47,593,635
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 1,067,208	\$ 1,365,396	\$ 167,065	\$ 47,593,635
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 1,028,023	\$ 1,365,396	\$ -	\$ 47,423,326
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 1,053,588	\$ 2,770,574	\$ -	\$ 45,706,340
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 1,005,997	\$ -	\$ 1,005,997	\$ 45,706,340
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 929,972	\$ 1,610,354	\$ 325,614	\$ 45,706,340
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 1,015,443	\$ 1,365,396	\$ -	\$ 45,682,001
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 977,595	\$ 1,365,396	\$ -	\$ 45,294,200
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 1,006,286	\$ 1,365,396	\$ -	\$ 44,935,090
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 961,611	\$ 1,365,396	\$ -	\$ 44,531,305
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 984,736	\$ 1,487,724	\$ -	\$ 44,028,317
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 973,613	\$ 1,485,507	\$ -	\$ 43,516,422
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 931,251	\$ 1,469,593	\$ -	\$ 42,978,081
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 941,506	\$ 1,469,673	\$ -	\$ 42,449,914
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 895,693	\$ 1,620,335	\$ -	\$ 41,725,273
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 905,438	\$ 3,476,758	\$ -	\$ 39,153,953
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 845,595	\$ -	\$ 845,595	\$ 39,153,953
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 802,395	\$ 1,907,826	\$ -	\$ 38,894,117
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 848,021	\$ 1,572,701	\$ -	\$ 38,169,437
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 793,924	\$ 1,562,921	\$ -	\$ 37,400,441
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 784,537	\$ 1,892,783	\$ -	\$ 36,292,194
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 733,102	\$ 1,560,327	\$ -	\$ 35,464,969
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 740,272	\$ 1,560,327	\$ -	\$ 34,644,915
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 730,315	\$ 1,560,327	\$ -	\$ 33,814,902
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 693,205	\$ 1,560,327	\$ -	\$ 32,947,781
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 687,730	\$ 1,560,327	\$ -	\$ 32,075,184
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 641,504	\$ 1,560,327	\$ -	\$ 31,156,361
Diciembre. /2020	31	26.19%	1.96%	\$ 631,020	\$ 1,560,327	\$ -	\$ 30,227,054
Enero. /2021	31	25.98%	1.94%	\$ 605,952	\$ 1,608,538	\$ -	\$ 29,224,467
Febrero. /2021	4	26.31%	1.97%	\$ 76,763	\$ 2,065,279	\$ -	\$ 27,235,951

**TOTAL INTERESES MORA.....**

**37,610,752**

**59,831,351**

**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA      **Número Identificación** 36173933      **Nombre** MARIA YANIDT MEDINA CABRERA

**Número de Títulos** 86

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050000700411	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/06/2014	10/06/2016	\$ 987.112,00
439050000706562	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/07/2014	10/06/2016	\$ 987.112,00
439050000710557	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/08/2014	10/06/2016	\$ 991.010,00
439050000716444	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/09/2014	10/06/2016	\$ 987.112,00
439050000722165	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/10/2014	10/06/2016	\$ 997.015,00
439050000726880	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/10/2014	10/06/2016	\$ 997.015,00
439050000732487	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/12/2014	10/06/2016	\$ 997.015,00
439050000738667	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/01/2015	10/06/2016	\$ 1.012.522,00
439050000742762	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/02/2015	10/06/2016	\$ 1.004.106,00
439050000747060	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/03/2015	10/06/2016	\$ 997.015,00
439050000751278	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/04/2015	10/06/2016	\$ 997.015,00
439050000756566	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/05/2015	10/06/2016	\$ 985.962,00
439050000761304	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/06/2015	10/06/2016	\$ 997.015,00
439050000766644	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/07/2015	10/06/2016	\$ 1.067.039,00
439050000772899	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/08/2015	10/06/2016	\$ 1.061.229,00
439050000777808	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/09/2015	10/06/2016	\$ 1.053.906,00
439050000782374	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/10/2015	10/06/2016	\$ 1.246.358,00
439050000787901	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/11/2015	10/06/2016	\$ 1.207.858,00
439050000792477	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/12/2015	10/06/2016	\$ 1.169.326,00
439050000796412	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/12/2015	10/06/2016	\$ 1.321.472,00
439050000800597	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/02/2016	10/06/2016	\$ 1.275.241,00
439050000804161	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/03/2016	10/06/2016	\$ 1.158.521,00
439050000811792	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/04/2016	10/06/2016	\$ 1.158.521,00
439050000818277	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/05/2016	10/06/2016	\$ 1.158.521,00
439050000822105	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/06/2016	20/02/2017	\$ 1.004.055,00
439050000827886	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/07/2016	20/02/2017	\$ 1.176.195,00
439050000831951	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/08/2016	20/02/2017	\$ 1.163.330,00
439050000836528	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/09/2016	20/02/2017	\$ 1.158.521,00
439050000841412	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/10/2016	20/02/2017	\$ 1.158.521,00
439050000844801	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/11/2016	20/02/2017	\$ 1.158.521,00
439050000849496	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2016	20/02/2017	\$ 1.158.521,00
439050000853275	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/01/2017	20/02/2017	\$ 1.201.975,00
439050000857587	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/02/2017	20/02/2017	\$ 1.335.868,00
439050000861082	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/03/2017	16/04/2018	\$ 1.135.814,00
439050000865543	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/04/2017	16/04/2018	\$ 1.135.734,00
439050000869195	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/05/2017	16/04/2018	\$ 1.135.724,00
439050000872655	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/06/2017	16/04/2018	\$ 1.135.724,00
439050000876438	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/07/2017	16/04/2018	\$ 1.280.756,00

439050000880259	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/08/2017	16/04/2018	\$ 1.264.858,00
439050000880400	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/08/2017	16/04/2018	\$ 644.824,00
439050000884397	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/09/2017	16/04/2018	\$ 1.261.396,00
439050000887420	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/10/2017	16/04/2018	\$ 1.261.396,00
439050000891104	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/11/2017	16/04/2018	\$ 1.261.396,00
439050000895040	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/12/2017	16/04/2018	\$ 1.261.396,00
439050000899064	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/01/2018	16/04/2018	\$ 1.273.635,00
439050000902454	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/02/2018	16/04/2018	\$ 1.465.042,00
439050000905540	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/03/2018	26/11/2018	\$ 1.236.709,00
439050000909059	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/04/2018	26/11/2018	\$ 1.365.396,00
439050000911923	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/05/2018	26/11/2018	\$ 1.365.396,00
439050000915610	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/06/2018	26/11/2018	\$ 1.365.396,00
439050000918496	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/06/2018	26/11/2018	\$ 1.375.864,00
439050000924320	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/08/2018	26/11/2018	\$ 1.380.494,00
439050000927880	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/09/2018	26/11/2018	\$ 1.365.396,00
439050000931261	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/10/2018	26/11/2018	\$ 1.365.396,00
439050000936110	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/11/2018	28/08/2019	\$ 1.365.396,00
439050000939441	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/12/2018	28/08/2019	\$ 1.365.396,00
439050000942634	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/12/2018	28/08/2019	\$ 1.405.178,00
439050000946713	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/02/2019	28/08/2019	\$ 1.610.354,00
439050000951299	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/03/2019	28/08/2019	\$ 1.365.396,00
439050000955054	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/04/2019	28/08/2019	\$ 1.365.396,00
439050000958397	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/05/2019	28/08/2019	\$ 1.365.396,00
439050000961675	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/06/2019	23/12/2019	\$ 1.365.396,00
439050000965888	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/07/2019	23/12/2019	\$ 1.487.724,00
439050000969692	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/08/2019	23/12/2019	\$ 1.485.507,00
439050000973252	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/09/2019	23/12/2019	\$ 1.469.593,00
439050000977224	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/10/2019	23/12/2019	\$ 1.469.673,00
439050000980979	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 1.620.335,00
439050000985270	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 1.615.578,00
439050000988337	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 1.861.180,00
439050000993179	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 1.907.826,00
439050000996651	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 1.572.701,00
439050000999792	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 1.562.921,00
439050001002360	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 1.611.518,00
439050001003639	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 281.265,00
439050001004999	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 1.560.327,00
439050001008088	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 1.560.327,00
439050001011313	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2020	NO APLICA	\$ 1.560.327,00
439050001013514	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 1.560.327,00
439050001016538	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 1.560.327,00
439050001019158	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 1.560.327,00



439050001021979	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 1.560.327,00
439050001025050	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 1.608.538,00
439050001027552	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 2.065.279,00
439050001030467	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 1.544.868,00
439050001033125	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 1.544.868,00
439050001037420	8911006563	CONFIE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 1.544.868,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 111.052.706,00</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	WATER OILAND GAS ENERGY S.A.S y TATIANA SVETLANA LEON CAMACHO
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4023 010 2014 00035 00</b>

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 1º del C.G.P.,, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial, **DISPONE:**

**1.DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas de Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **WATER OIL AND GAS ENERGY S.A.S** Nit. 900373329-2 y **TATIANA SVETLANA LEON CAMACHO** C.C 55.160.209, en las entidades bancarias tales como:

BANCO PICHINCHA

- Oficiése a la citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000.00 M/Cte)**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	NUBIA TERESA VASQUEZ VARGAS
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4003 010 2015 00160 00</b>

En atención a la solicitud allegada por la Gobernación Departamental, con el fin de conocer el porcentaje mensual de la medida cautelar decretada en auto de 01 de marzo de 2021 de embargo de salario, observa el Despacho que en efecto en la mencionada providencia se omitió indicar el porcentaje de la medida cautelar.

De esa forma, a tono con el art. 286 CGP, el Juzgado, **DISPONE:**

**1. CORREGIR** los incisos primeros de los numerales primero y segundo del auto de calendario 01 de marzo de 2021, los cuales quedarán así:

“**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada de las sumas de dinero que, por concepto de cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes de pago le deba el Municipio de Neiva a la demandada **NUBIA TERESA VASQUEZ VARGAS** identificada con C.C. N° 51.852.809. Limitándose dicha medida a la suma de **\$80.000.000, oo M/CTE.**”

(...)

“**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada de las sumas de dinero que, por concepto de cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes de pago le deba el Departamento del Huila a la demandada **NUBIA TERESA VASQUEZ VARGAS** identificada con C.C. N° 51.852.809. Limitándose dicha medida a la suma de **\$80.000.000, oo M/CTE.**”

**2. INDICAR** que el resto de disposiciones establecidas en auto de 01 de marzo de 2021 no sufren variación.

**3. OFICIAR** a las referidas entidades comunicando lo aquí decidido respecto de la medida cautelar decretada en auto de 01 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

**Neiva Huila, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS	ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ Y ZENITH RODRIGUEZ FONQUE
RADICADO	410014023 010 2016 00429 00

**I. ASUNTO.**

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición y subsidio Apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte ejecutante contra el auto calendado el 30 de Julio de 2020 a través del cual se decretó la Terminación del Proceso por pago de las cuotas en mora, según lo había peticionado la parte actora.

**II. ANTECEDENTES.**

Mediante escrito allegado al despacho por la parte actora, se solicitó la Terminación del Proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 132205688082.

A través del proveído calendado el 30 de Julio del año inmediatamente anterior, el despacho accede a la solicitud y emite la respectiva providencia, ordenando dejar los bienes a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, para el proceso radicado al No. 2015-00370.

**III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

Refiere el recurrente, que se debe reconsiderar la decisión de terminación del proceso y reponer el respectivo auto por cuanto existió error involuntario de la parte demandante, toda vez que el proceso no se podía terminar porque es voluntad del banco "... seguir con la ejecución por cuanto en la escritura de constitución de Hipoteca número 1892 del 31 de agosto del año 2011 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva y registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente...".

Aduce que en la cláusula octavo quedó estipulado lo siguiente:

“Que el Hipotecante autoriza a El Acreedor, para **acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo**, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos:

e. Cuando el (los) inmueble (s) hipotecado (s) para garantizar el crédito sea (n) embargados total o parcialmente por **terceros en ejercicio de cualquier acción legal.**

f.- Cuando el (los) inmueble (s) hipotecado (s) para garantizar el crédito sea (n) enajenado (s) o hipotecado (s) o sea (n) objeto de cualquier gravamen total o **parcial, sin el consentimiento expreso y escrito de El Acreedor.**

Por lo anterior, solicita se reponga el auto y seguir con el curso normal del proceso, señalando fecha para remate del bien hipotecado.

Para resolver, se hacen previas las siguientes...

#### IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla<sup>1</sup>.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo actuado dentro del presente proceso, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado recurrente en cuanto a la voluntad de su poderdante para solicitar que sea reconsiderada la decisión, que si bien es cierto, ésta se profirió a instancias de la parte actora, también lo es que nos encontramos en un sistema donde

---

<sup>1</sup> Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

se aplica el principio dispositivo, por el cual la tarea de iniciación e impulso del procesal corresponde a las partes y no al juzgador y como efectivamente, al liberarse la medida cautelar ésta quedaba por cuenta de los procesos que solicitaron tanto el Remanente como la prelación de embargo por Jurisdicción Coactiva, se accederá a la solicitud de revocatoria del proveído objeto de reposición y en consecuencia, se dejarán sin efecto los oficios Nos. 1347, 1348, 1349, 1350 y 1351, librados para efectos de cancelar las medidas cautelares vigentes dentro del proceso.

De otra parte, apreciando que aún no se ha reconocido personería al nuevo apoderado de la entidad ejecutante, se procederá en ese sentido respecto del abogado doctor MARCO USECHE BERNATE.

En lo relacionado con el avalúo presentado nuevamente por la parte ejecutante, éste se resolverá en el cuaderno No. 2 de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto calendado el 30 de Julio de 2020 y en consecuencia, se dejan sin efecto los oficios Nos. 1347, 1348, 1349, 1350 y 1351, librados para efectos de cancelar las medidas cautelares vigentes dentro del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- INDICAR** que por secretaría, se continúe con el trámite normal del proceso.

**TERCERO.- RECONOCER** al doctor **MARCO USECHE BERNATE** con C.C. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del C. S. J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder adjunto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

**Neiva Huila, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS	ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ Y ZENITH RODRIGUEZ FONQUE
RADICADO	410014023 010 2016 00429 00

En virtud al peritaje allegado por la parte ejecutante, el despacho dispone tener como Avalúo comercial del inmueble debidamente Embargado y Secuestrado, el presentado por el perito INANHOE ARTURO ADARVE GOMEZ, en el cual se estima como valor del mismo la suma de \$133.425.000 M/Cte.

Por lo anterior, se corre traslado del respectivo Avalúo a la parte demandada por el término de tres (03) días, para los efectos indicados en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Jaime Rincón Cano
<b>Demandado</b>	Rooger Damian Villalobos Molano
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-010-2019-00448-00

**Neiva (Huila), 03 de junio de 2021.**

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada no aplicó debidamente los abonos que se encuentran dentro del presente proceso. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$4.332.660, oo M/Cte., a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta judicatura, y como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN

En atención a la modificación de la liquidación de crédito que hiciera el Despacho y evidenciado que con los dineros retenidos al demandado Rooger Damian Villalobos Molano, dentro de la presente ejecución se paga la totalidad del crédito y las costas del proceso las cuales ascienden a la suma \$4.482.660, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Corolario de lo anterior **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$4.332.660,00**, a cargo de la parte demandada conforme a la liquidación de crédito aportada por la contadora del Tribunal.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

**CUARTO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JAIME RINCÓN CANO** identificado con C.C. N° 7.690.995 contra **ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO** identificado con C.C. N.º 1.110.483.415, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**QUINTO: ORDENAR** el pago a favor del demandante **JAIME RINCÓN CANO** identificado con C.C. N° 7.690.995, hasta por la suma de **\$4.222.019,37. Mcte**, el cual hace referencia a la liquidación del crédito aquí modificada y a la de costas aquí aprobada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000968727	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 228.703,38
439050000972169	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 228.703,38
439050000976074	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 228.703,38
439050000980202	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 228.703,38
439050000983712	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 228.703,38
439050000988793	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 228.703,38
439050000992431	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 215.593,71
439050000995752	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 218.765,98
439050000998745	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 241.329,39
439050001000729	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 242.123,56
439050001003582	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 242.123,56
439050001007225	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 242.123,56
439050001009835	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 242.123,56
439050001012876	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 242.123,56
439050001015821	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 242.123,56
439050001017913	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 242.123,56
439050001020775	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 237.121,53
439050001024255	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 242.123,56
439050001026344	7690995	JAIME RINCON CANO X	IM PRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 235.978,96
<b>VALOR TOTAL:</b>						<b>\$ 4.457.998,33</b>

**SEXTO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial número **439050001029572** con fecha de constitución 26-02-2021 por el valor de **\$235.978,96. Mcte** en dos títulos por las siguientes cantidades:

- Uno por el valor de **\$24.661,67,00 Mcte** para ser pagados al demandante **JAIME RINCÓN CANO** identificado con C.C. N° 7.690.995.
- Otro por el valor de **\$211.317,29. Mcte** para ser pagados al demandado **ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO** identificado con C.C. N.º 1.110.483.415.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

**SÉPTIMO: ORDENAR** el pago a favor del demandado **ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO** identificado con C.C. N.º 1.110.483.415, hasta por la suma de **\$437.476,15. Mcte.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001032182	7690995	JAIME RINCON CANO X	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 211.667,99
439050001035625	7690995	JAIME RINCON CANO X	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 225.808,16
<b>VALOR TOTAL:</b>						<b>\$ 437.476,15</b>

**OCTAVO: ORDENAR** el pago de los depósitos que llegaren con posterioridad al demandado **ROOGER DAMIAN CILLALOBOS MOLANO** identificado con C.C. N.º 1.110.483.415.

**NOVENO: INFORMAR** a la parte actora y al demandado, que una vez ejecutoriado el presente proveído, deberán dirigirse al Banco Agrario de Colombia S.A., para que puedan retirar los depósitos judiciales aquí ordenados.

**DÉCIMO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda. -

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada **ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

**DECIMO SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva Huila, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MUÑOZ LLANOS Y ESTER LLANOS
RADICADO	41001 4189 007 2019 00594 00

En atención a la solicitud que hace la parte ejecutante, se ordena Requerir al pagador de la Policía Nacional, para que informe el trámite dado al **Oficio No. 2746** del 08 de Julio de 2019, so pena de incurrir en las implicaciones legales por desacato a una orden judicial.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se de dirigir los oficios de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva Huila, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.
DEMANDADO	SUSANA MURCIA NOSCUE.
RADICADO	410014189 007 2019 00569 00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante Dr. Armando Rojas Gonzales en el escrito y anexos que preceden, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso, el Juzgado aceptará su renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado...

**RESUELVE:**

- **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace el doctor LINO ROJAS VARGAS respecto del poder que le confirió la parte actora SUSANA MURCIA NOSCUE, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE. -**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007-2019-00669-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO.
<b>FECHA</b>	03 de junio de 2021.

**ASUNTO:**

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN**.

De otro lado, se le informa a la parte actora que dentro del presente proceso no se encuentran depósitos judiciales a favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante(s): CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Demandado(s): SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
Radicación: 41001-41-89-007-2019-00738-00

**Neiva - Huila, 03 de junio de 2021.**

**ASUNTO:**

Procede esta agencia judicial a resolver la petición suscrita por la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por el abogado de la entidad demandada, en el que solicitan que se suspenda el presente proceso hasta por el término indicado en el memorial de fecha 24 de mayo de 2021.

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho, que conforme a los requisitos establecidos por el Artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, **ACCEDERÁ** a la solicitud de suspensión del trámite del presente proceso hasta por el término indicado en el escrito elaborado por los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

**ACCEDER** a la solicitud de Suspensión del proceso a partir de la ejecutoria del presente proveído, conforme al término indicado en el memorial suscrito por los sujetos procesales de fecha 24-05-2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2019-00740.00.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	SANDRA MILENA BARRIOS.
<b>DEMANDADO(S)</b>	MARIA DEL PILAR ANACONA GUERRERO Y MARIA PIEDAD LAGUNA VIDAL.
<b>FECHA</b>	<b>03 de junio de 2021.</b>

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, procede este despacho judicial a informar, que el oficio de levantamiento de medida cautelar fue enviado a la respectiva entidad para que tomen nota de la misma, con copia a los extremos procesales, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municipi x +

https://outlook.office.com/mail/sxs/AAMkAGUyOTZiODkLTlyOTMtdNDMwYS04NTVlTE4ZjUxZWZQMGNiZABGAAAAAC4cSHR9jlqRL%2F7XhZs... Iniciar sesión

2019-00740

2019-00740(EJEC)-EXPDTE-C02\_13(OFO... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Oficio N° 2019-00740/595  
Neiva, 15 de abril de 2021.

Señor(es):  
**PAGADOR y/o TESORERO**  
**AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICO DE COLOMBIA - ASMEPCOL.**  
[Asmepecolcontabilidad2014@hotmail.com](mailto:Asmepecolcontabilidad2014@hotmail.com)

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de(l) (la SANDRA MILENA BARRIOS con C.C. 55.175.419, y en contra de MARÍA DEL PILAR ANACONA GUERRERO con C.C. 36.301.277 y MARÍA PIEDAD LAGUNA VIDAL con C.C. 1.081.154.043.

**RAD-41-001-41-89-007-2019-00740-00- Al responder indicar esta radicación.**

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante proveído dictado dentro del presente proceso, dictado dentro del proceso de la referencia **DECRETÓ el LEVANTAMIENTO** del embargo y retención preventiva, de la Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente devengado por el(a)los demandado(a)s) **MARÍA DEL PILAR ANACONA GUERRERO con C.C. 36.301.277 y MARÍA PIEDAD LAGUNA VIDAL con C.C. 1.081.154.043**, como empleado(a)s) de(l) (la) empresa **AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICO DE COLOMBIA – ASMEPCOL.**

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 3629 del 09 de septiembre de 2019 y proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ**  
SECRETARIA

Documento que se expide y se firma únicamente en forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico [ramajudicial10@ramajudicial.gov.co](mailto:ramajudicial10@ramajudicial.gov.co), dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

Copia: [mapiana027@hotmail.com](mailto:mapiana027@hotmail.com) [ma.piedad12@hotmail.com](mailto:ma.piedad12@hotmail.com)  
[duber\\_v@outlook.com](mailto:duber_v@outlook.com)

1  
Carrera 4 No 6 - 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia ([cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**2019-00740 ( SIG. SANDRA MILENA BARRIOS vs MARIA DEL PILAR ANACONA GUERRERO Y MARIA PIEDAD LAGUNA VIDAL)-OF. 595**

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva  
Jue 27/05/2021 17:50  
Para: asmepecolcontabilidad2014@hotmail.com  
CC: mapiana027@hotmail.com; ma.piedad12@hotmail.com; duber\_v

2019-00740 (EJEC)-EXPDTE-C... 250 KB

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 595, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).**

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada  
Asistente Judicial  
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva  
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. [cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

H



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** PIJAOS MOTOS S.A.  
**Demandado:** JHOSEPF MICHELLEL PERDOMO CANO,  
ANYELA XIOMARA PERDOMO CANO Y  
MARIA DEL CARMEN CANO JIMENEZ.  
**Radicación:** 41.001.40.03.010.2019-00882.00

**Neiva - Huila, 03 de junio de 2021.**

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta el memorial de renuncia de poder suscrito por la apoderada Diana Constanza Tamayo Verú, el despacho procede a aceptar la misma, por reunir requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

De otro lado, Se le reconoce personería adjetiva al abogado Wiston Chavez Bonilla con C.C. 1.110.490.958 y TP. 289.368 del Consejo Superior de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, se le informa a la parte actora que la copia del mandamiento de pago y/o expediente digital, fue enviado el pasado 13 de mayo de 2021, al correo suministrado por dicha parte, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

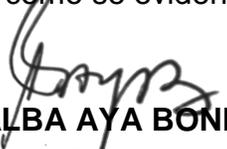
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: Aceptar** la renuncia al poder judicial conferido a la abogada Diana Constanza Tamayo Verú, por reunir los presupuestos establecidos en los artículos 76 ibídem.

**SEGUNDO: Reconocer** personería al abogado Wiston Chavez Bonilla con C.C. 1.110.490.958 y TP. 289.368 del Consejo Superior de la judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante

**TERCERO: Informar** a la parte actora que la copia del mandamiento de pago y/o expediente digital, fue enviada el pasado 13 de mayo de 2021, al correo suministrado por dicha parte, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

The screenshot shows an Outlook web interface. The browser address bar displays the URL: <https://outlook.office.com/mail/id/AAMkAGUyOTZiODIKLTiYOTMtNDMwYS04NTVlTE4ZjUxZWQ2MGNiZABGAAAAAAC4cSHR9jlqRL%2F7XhZs...>. The email subject is "2019-00882 ( SING. PIJAS MOTOS SA. vs JHOSEPF MICHELLE PERDOMO CANO JIMENEZ, ANYELA XIOMARA PERDOMO CANO Y MARIA DEL CARMEN CANO JIMENEZ)-expte". The sender is "Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva" with the email address "juridica@pijaosmotos.com; auxiliarjuridico1@pijaosmotos.com". Two PDF attachments are visible: "2019-00882 Cuaderno 1(1).pdf" (3 MB) and "2019-00882 Cuaderno 2.pdf" (3 MB). The email body contains the following text:

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar expediente digital, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico [cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28. Acuerdo PCSJA20-11567)**.

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada  
Asistente Judicial  
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva  
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

At the bottom of the screenshot, the Windows taskbar shows the time as 09:40 a.m. on 01/06/2021.

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. [cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE  
AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.  
**DEMANDADO:** MARITZA LAISECA SANTOFIMIO Y  
OMAR PALENCIA LEMUS  
**RADICADO:** 41.001.41.89.007.2019-01117.00

**Neiva Huila, 03 de junio de 2021.**

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado Omar Palencia Lemus, procede éste despacho judicial a requerir a la parte actora, para que, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, informe si la obligación aquí ejecutada fue cancelada por el demandado Palencia, so pena de dar aplicación a la terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta la constancia de paz y salvo expedida por la entidad demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **Dispone:**

**REQUERIR** a la parte actora, para que, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, informe si la obligación aquí ejecutada fue cancelada por el demandado Palencia, so pena de dar aplicación a la terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta la constancia de paz y salvo expedida por la entidad demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -

H.

## Cordial Saludo

JOSE OMAR PALENCIA <jose\_omar1021@hotmail.com>

Jue 20/05/2021 11:06

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

paz y salvo utrahuilca.pdf;

Buenos días

Señores:

Rama judicial - pequeñas causas

Me dirijo a ustedes por un pequeño inconveniente que se está presentando, me aparece vigente un proceso y no me está dejando hacer los papeles correspondientes para mi empresa en cámara y comercio. el número del proceso es 41001418900720190111700, me está perjudicando y necesito la colaboración de ustedes que me lo quiten. A continuación, les dejare adjunto la constancia que estoy al día en esta cooperativa.

Atte.: Omar Palencia Lemus

C.C: 12120931

Teléfonos: 3102001360 - 3138747818

Correo: [jose\\_omar1021@hotmail.com](mailto:jose_omar1021@hotmail.com)

Obtener [Outlook para Android](#)

Aportes Sociales  
UTRASOCIAL

Ahorro Social  
UTRACRECER

Ahorro a la Vista  
UTRADIARIO

Ahorro Programado  
UTRUVIVIENDA

Créditos  
UTRACREDITOS

C.D.A.T.  
UTRA-RENTA

Ahorro Contractual  
UTRAMAS

Sección  
Infantil - Juvenil  
AMIGUITOS

Fundación Social  
FUNDAUTRAHUILCA



¡¡Más para usted.... Más para todos!!

**LA SUSCRITA GERENTE DE AGENCIA  
OFICINA NEIVA CENTRO  
NIT. 891100673-9**

CERTIFICACIÓN CUENTAS DE  
ASOCIADOS  
Radicado: CA-01-2021042600000808  
Fecha: 26/04/2021 10:35:39 a. m.  
Usuario: Juanjosecal  
Nombre del Asociado: 12120931 | OMAR  
PALENCIA LEMUS

**HACE CONSTAR:**

Que el (la) Señor (a) **PALENCIA LEMUS OMAR** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° **12.120.931**, se encuentra **A PAZ Y SALVO** con la Cooperativa en calidad de Titular de la obligación **11292586**.

No obstante la Cooperativa **UTRAHUILCA** se reserva el derecho de realizar el cobro de las operaciones que hayan podido ser registradas y no cobradas con anterioridad, las cuales se encuentren debidamente documentadas y contabilizadas con posteridad a la presente fecha.

El actual Paz y Salvo se expide a solicitud de la titular, a los 26 días del mes de Abril de 2021; se emite sin repisiones, ni enmendaduras.

  
**SANDRA PATRÍCIA RAMÍREZ**

*Juan Jose C.*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

**Neiva Huila, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA -
DEMANDANTE	YEZID GAITAN PEÑA
DEMANDADOS	LUCILA ESPINOSA ALARCON, VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON Y DORA RAMIREZ ALONSO
RADICADO	410014023 010 2016 00429 00

**I. ASUNTO.**

Se procede a decidir lo pertinente respecto de los recursos de reposición interpuestos tanto por las partes contra las providencias calendadas el 30 de Enero del 2020 mediante la cual se libró el Mandamiento de Pago (Recurso de la parte demandada) y Febrero 11 del 2021 a través de la cual se tuvo por notificados a los demandados por Conducta Concluyente conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P. (Recurso interpuesto por la parte actora).

**II. ANTECEDENTES.**

Después de librarse el respectivo Mandamiento de pago calendado el 30 de enero del 2020, la parte demandada allega memorial manifestando que interpone recurso de reposición contra el mismo, razón por la que el despacho emite la providencia del 11 de Febrero del presente año, ordenando tenerlos como notificados por Conducta Concluyente, providencia que también es recurrida por el apoderado actor.

**III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

**A.- EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LOS DEMANDADOS.**

Refiere la parte demandada que el 18 de agosto de 2004 suscribieron con el demandante YEZID GAITAN PEÑA una letra de cambio por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$1.500.000.00, para garantizar una deuda contraída con él, la cual debía ser cancelada el 17 de agosto de 2007.

Que el referido título valor se suscribió con el espacio en blanco y que posteriormente sin explicación alguna fue llenado por el ejecutante con fecha 20 de enero de 2017; es decir, 16 años después de la creación de dicho documento.

Que en lo que corresponde a la fecha de creación y exigibilidad del presente título valor, se puede determinar que las mismas cuentan con un periodo de 16 años entre la una y la otra, lo que a todas luces demuestra que efectivamente dicho título tenía espacios en



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

blanco por llenar, y que los mismos fueron colocados mucho tiempo después de su vencimiento de manera arbitraria y de mala fe por la parte ejecutante.

Refiere que a todo título valor se le incorpora un derecho, para que la persona que lo tenga en su poder sea legitimado para ejercerlo.

Luego de citar normatividad relacionada en nuestro ordenamiento comercial sobre títulos valores, aducen que como suscriptores del documento letra cambiaria de fecha 18 de agosto de 2004, fueron los creadores de ese cargo jurídico que se utilizó para la época con el fin de comprar unos repuestos para un vehículo público, pero que vale la pena indicar que el ejecutante YEZID GAITAN PEÑA, siendo el tenedor originario de ese título valor y a quien se le solicitó el contrato de mutuo correspondiente, conocía las condiciones en que se efectuó dicho negocio comercial y así lo aceptó, el que se suscribió con espacios en blanco, extrañando los demandados "...el proceder arbitrario del acreedor, señor YEZID GAITAN PEÑA, que no tuvo la conciencia plena de que había adquirido un título por medios legítimos, y más aun no actuó con la diligencia debida para su cobro, y el cuidado y prudencia de un hombre en sus asuntos personales ordinarios, comunes y comerciales...".

Indican que "...no es exabrupto jurídico el pensar que no solo fue negligente al ejecutar dicho título valor, sino que también obro de mala fe, al considerar, que podía pasar por legítimo y valido dicho documento, 16 años después de su creación, y más aun no tuvo en cuenta que a quien le correspondía la carga de su cobro era a él, la parte ejecutante; situación que no solo termino por el lleno arbitrario e indebido por parte del ejecutante del título valor mencionado, sino con uno obrar de mala, casi cuasi delictual...".

Consideran que la obligación ya no es clara, expresa y exigible, por que al momento de prescribir el documento mismo, las acciones tendientes a su recuperación por parte del demandante YEZID GAITAN PEÑA fueron nulas, negligentes, ni siquiera una llamada para cobrar, pues nosotros en ningún caso nos ocultamos, y en una ciudad como Neiva, se podría decir, que todo el mundo conoce a todo el mundo, de allí entonces que resulta inocuo toda acción (que ya se encuentra caduca), para la recuperación de la misma.

Que la obligación debe ser clara, expresa y exigible ya que esta debe aparecer determinada en el título y debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, esto es garantizar una deuda simple para la época y el ejecutante estaba en la obligación de iniciar las acciones para su recuperación, cosa que nunca sucedió, sino hasta la actualidad, es decir, 16 años después; indicando que para la ejecución de títulos valores en blanco, es exige por parte de la ley, la constitución de unas instrucciones precisas por parte de sus creadores para llenar los espacios que hayan quedado en blanco, y no puede el tenedor de dicho documento esperar que no se cumpla con tal requerimiento, por lo que no le era dado al ejecutante señor YEZID GAITAN PEÑA llenar los faltantes sin contar con su consentimiento, por lo tanto, el título valor suscrito el 18 de agosto de 2004 por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$1.500.000.00, no prestaría mérito ejecutivo alguno.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

Por lo anterior, solicitan que se revoque el auto de mandamiento ejecutivo impugnado y en su lugar, negar dicho mandamiento, el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas al ejecutante.

**B.- EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTES EJECUTANTE.**

Indica el señor apoderado de la parte ejecutante, que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, por medio del cual el juzgado tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados, sustentando el mismo de la siguiente manera:

Que el día 3 de diciembre de 2020 a las 9:07 a.m., remitió por medio del correo electrónico del despacho, el memorial en el que ponía en conocimiento el envío de las notificaciones personales a cada uno de los demandados adjuntando al correo las tres notificaciones personales realizadas con sus respectivas guías o facturas de venta de fecha de envío del 30 de octubre de 2020.

Y que el mismo día, también allegó al despacho informe sobre las mismas notificaciones que fueron recibidas por los demandados adjuntando 3 certificados de notificación personal entregadas y expedidas por la empresa de correos SURENVIOS, de fecha 5 de noviembre de 2020, en el que consta que los demandados LUCILA ESPINOZA ALARCON, VICTOR FELIX ESPINOZA ALARCON Y DORA RAMIREZ ALONSO, recibieron las respectivas notificaciones el día 3 de noviembre de 2020.

Que en el mismo memorial solicitó proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, habida consideración que los demandados dejaron vencer en silencio el término que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones.

Aduce que al efectuarse las notificaciones conforme lo indica el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los demandados quedaron informados de la existencia de la demanda el día 3 de noviembre del año 2020, habiéndoseles entregado anexando con el referido documento, el auto del mandamiento de pago junto con la copia de la demanda y sus respectivos anexos, pues los informes de la empresa de mensajería SURENVIOS indican que se entregaron los anexos, por lo que el término para contestar la demanda y excepcionar venció el día 20 de noviembre de 2020 y por lo tanto, no se podía dictar un auto objeto de reposición y considera que por secretaria se están corriendo erróneamente los términos.

Es por ello que solicita se emita el auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución.

Para resolver, se hacen previas las siguientes...



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

**IV. CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla<sup>1</sup>.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “**previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto**”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

**A.- EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LOS DEMANDADOS.**

El artículo 619 del Código de Comercio resalta que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.

Éstos documentos solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Pero la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. (Artículos 619 y 620 Co. de Comercio).

A su vez, advierte el artículo 621 ibídem, que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, estos deberán llenar unos requisitos básicos esenciales, comunes para todos, tales como la mención del derecho que en él se incorpora, y desde luego la firma de quien lo crea; es decir, que solamente se estará frente a un título valor cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley determine, no solo con carácter general sino en forma especial para cada uno.

---

<sup>1</sup> Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

En cuanto a la letra de cambio, además de los ya enunciados, debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (art. 671 ibídem).

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Analizando el título valor presentado para el cobro ejecutivo, considera el despacho que los demandados no probaron que dicho título haya sido llenado al amaño del demandante sin seguir las instrucciones de la letra de cambio fuente de recaudo, y como si fuera poco, no dieron cuenta de cuales eran entonces esas instrucciones dadas al ejecutante para supuestamente llenar la letra de cambio que firmó como obligado.

Como puede observarse, la única prueba a instancia de los demandados hace relación a lo informado en el escrito de reposición, del cual se infiere que no apunta a demostrar que el documento fue llenado sin su autorización tal como lo alegan, pues no allegan soporte alguno para demostrar lo pretendido.

De acuerdo con lo establecido en el art. 164 del C. G. P. *“... Toda decisión deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”*; es decir, que las pruebas deben cumplir con la función de llevar al juez la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, y así lo corrobora el art. 176 de la misma obra, al señalar que *“... las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con la reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial, para la existencia o validez de ciertos actos ...”*.

Lo que significa que la valoración de los medios probatorios depende de lo que intrínsecamente establezca cada prueba y de su conducencia y pertinencia para el hecho respectivo.

Siguiendo el derrotero anterior, textualiza la normativa contenida en el 165 ibídem que: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”.

Según el artículo 167 Ibídem, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, bajo cuyo contexto este Despacho considera, que ante el escaso el acervo probatorio es improcedente estimar los argumentos plasmados por los demandados que ocupan la atención del Juzgado en esta oportunidad, toda vez que solo se limitaron a manifestar que el título valor objeto de recaudo fue llenado de manera arbitraria y por tanto no reúne las condiciones para ser exigible.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que existió un negocio jurídico del cual nació a la vida jurídica un título valor -LETRA DE CAMBIO-, el cual llena los requisitos de contener una obligación Clara, Expresa y Exigible, susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva, inferencia a la que se llega al no lograr la parte demandada demostrar los hechos fácticos en que soportó su recurso, pues de manera alguna el acervo probatorio indica que la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/Cte., haya sido cancelada o en su defecto, que exista carta de instrucciones que determinen que fue llenada contrariando algún acuerdo entre las partes. y tampoco obra constancia que demuestre el pago de la misma.

Es decir, al no encontrarse plenamente demostrados los argumentos base del recurso interpuesto por el extremo demandado, estima el Despacho que el mismo no está llamado a prosperar y por consiguiente, se negará el mismo.

**B.- EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTES EJECUTANTE.**

El artículo 291 del CGP estableció la citación a la parte demandada para efectos de lograr la notificación personal, y que en caso de no ser entregada y no presentarse para realizarla, se consagró el 292 CGP para lograr surtir la notificación por aviso y así continuar con el trámite procesal.

A su vez, el art. 8 del Decreto 806 de 2020 establece:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

En el presente asunto, la citación para notificación personal se hizo conforme a lo establecido en el art. 291 *Ibidem*<sup>2</sup>, remitiéndose por el apoderado de la parte ejecutante el día 30 de Octubre de 2020 a la dirección aportada en el acápite de notificaciones; esto es, Carrera 5 A No. 16-58 Apto. 602 Edificio El Quirinal, a través de la empresa de correo Surenvíos S.A.S., la que fue recibida por el señor Manuel Solaque identificado con la c.c. 3.064.520 el día 03 de Noviembre del mismo año, según consta en las diligencias efectuadas por la citada empresa correo, donde se certifica que “...la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección...”

Es por ello que los demandados acudieron al despacho el día 06 de Noviembre del 2020 a través del escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago; es decir, dentro del término estipulado en la mencionada boleta de citación, sin que en esa oportunidad tuviera que contabilizarse los términos de contestación de la demanda por parte de la Secretaría del despacho, toda vez que como se dijo anteriormente, se realizó únicamente la notificación personal establecida en el art. 291 *Ibidem* y no conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, razón por la que considera

---

<sup>2</sup> **Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...).



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
– Huila*

el despacho que fue acertada la decisión de emitir el proveído calendado el 11 de Febrero del 2020 que es objeto de inconformidad por parte del ejecutante:

“1.- **TENER** como notificada por Conducta Concluyente a la demandada **LUCILA ESPINOSA ALARCON** C.C. 36.145.007, **VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON** C.C. 12.098.053 y **DORA RAMIREZ ALONSO** C.C. 36.153.162, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- **INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Mandamiento de pago y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

3.- **INDICAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuenta los citados demandados para ponerse a derecho dentro de éste asunto...”.

Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de revocatoria del proveído en mención, por tanto se negará el mismo y se ordenará que por parte de la Secretaría del Juzgado se continúe con la contabilización de los términos ordenadas en el numeral tercero del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Péqueñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la Reposición auto calendado el 30 de Enero del 2020 a través del cual se libró el Mandamiento de Pago dentro del presente proceso, interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- NEGAR** la Reposición auto calendado el 11 de Febrero del 2020 a través del cual se notificó a la parte demandada por Conducta Concluyente, interpuesto por la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.- INDICAR** que por secretaría, se continúe con la contabilización de los términos con que cuentan los demandados para pagar y/o excepcionar, ordenado en el numeral tercero del auto del 11 de Febrero del 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2020-00064.00.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	GILBERTO LÓPEZ.
<b>DEMANDADO(S)</b>	NÉSTOR SAMUEL MONTEALEGRE LOSADA.
<b>FECHA</b>	03 de junio de 2021.

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, procede éste despacho judicial a informar, que el oficio de medida cautelar fue enviado a la respectiva entidad para que tomen nota de la misma, con copia a la parte actora, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municipi... +

https://outlook.office.com/mail/id/AAMkAGUyOTZiODIKLTiYOTMtNDMwYS04NTVlTE4ZjUxZWZwQ2MGNiZABGAAAAAAC4cSHR9jIqRL%2F7XhZs... Iniciar sesión

2020-00064 (EJEC)-EXPDTE-C02\_05(OFL1... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila**

OFICIO No. **2020-00064/1553**,  
Neiva, 24 de agosto de 2020.

Señores:  
**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA (HUILA).**

Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del GILBERTO con C.C. 12.117.969, en contra de NESTOR SAMUEL MONTEALEGRE LOSADA con C.C. 1.080.183.307 y LILIA GISETH PULIDO QUIBANO con C.C. 1.079.176.870.

**RAD- 41001-41-89-007-2020-00064-00- Al responder indicar esta radicación.**

De manera atenta me permito informarle, que este despacho mediante auto dictado dentro del presente proceso, **DECRETO** el embargo y retención preventiva del crédito, títulos y/o dineros que se encuentre a favor de los demandados NESTOR SAMUEL MONTEALEGRE LOSADA con C.C. 1.080.183.307 y LILIA GISETH PULIDO QUIBANO con C.C. 1.079.176.870 en el proceso Ejecutivo propuesto por GILBERTO LÓPEZ, en el cual cursa en el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA (HUILA)**, bajo radicación 2017-469.

En consecuencia, sírvase tomar nota de la presente y comunicarnos oportunamente.

Atentamente,

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ.**  
Secretario.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

RV: 2017-00469 ( SING. DE GILBERTO LOPEZ vs NESTOR SAMUEL MONTEALEGRE LOSADA Y LILIA GISETH PULIDO QUIBANO) OF. 1553

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva  
Jun 18/02/2021 16:07  
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Huila - Neiva

2020-00064/EJEC-EXPDTE-C... 229 KB

2020-00064/EJEC-EXPDTE-C... 150 KB

2 archivos adjuntos (379 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito reenviar oficio y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico [cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada  
Asistente Judicial  
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva  
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

De: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva  
Enviado: jueves, 18 de febrero de 2021, 16:00

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. [cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

H



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Caja de Compensación Familiar del Huila “Comfamiliar del Huila”	Nit. N° 891.180.008-2
<b>Demandado</b>	Yudi Marcela Esquivel Arguello	C.C. N° 52.807.848
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00118-00	

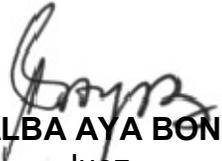
**Neiva (Huila), Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demanda y como quiera que dentro del presente proceso no existe embargo de remanente y se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el pasado 19/11/2020, el Juzgado **Dispone**:

**PRIMERO: ORDENAR** la devolución de los títulos de depósitos judiciales existentes y los que lleguen con posterioridad, a favor de la demandada **YUDI MARCELA ESQUIVEL ARGUELLO** identificada con C.C. N° 52.807.848, persona de quien se depreco las medidas cautelares.

**SEGUNDO: INDICAR** que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso a la demandada **YUDI MARCELA ESQUIVEL ARGUELLO**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica)

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2020-00253.00.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	MARIA YISETH MUÑOZ COLLAZOS.
<b>DEMANDADO(S)</b>	JOBITA ROMERO BURGOS.
<b>FECHA</b>	03 de junio de 2021.

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, procede éste despacho judicial a informar, que los tramites del pago de los derechos de inscripción de la demanda, se deben realizar directamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que no es procedente acceder a lo allí deprecado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA
DEMANDADO	VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ Y SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2020 00366 00</b>

**I. ASUNTO**

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, éste Despacho procederá a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada contra el auto calendarado el 11 de Marzo del presente año, a través del cual éste Despacho negó la Terminación del proceso en virtud a que no se ha dado cumplimiento total a la conciliación celebrada el pasado 28 de enero del año en curso

**II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica el recurrente que “el Despacho no se pronunció acerca de ninguno de los fundamentos normativos de la solicitud de terminación de proceso, únicamente se circunscribió a citar el acuerdo alcanzado en la audiencia del 28 de enero de 2021, y si bien es cierto que se aceptaron dichas condiciones en su momento, lo dispuesto en el numeral cuarto de dicho acuerdo es abiertamente contrario a la normatividad vigente”

Indica como fundamento jurídico el art. 312 del Código General, manifestando que se cumplen todos los presupuestos de dicha normatividad para dar la terminación anormal del proceso, por cuanto las partes de común acuerdo decidieron solucionar todas las cuestiones debatidas en la demanda, la cual fue aprobada en la audiencia celebrada por el Despacho y que el numeral 4° de la respectiva acta es ineficaz de pleno derecho.

Argumenta que el acuerdo se está cumpliendo de manera correcta y en los términos que se indicaron en la audiencia y que en caso de un eventual incumplimiento por parte de los demandados, la parte demandante tendrá que iniciar un nuevo proceso ejecutivo en contra de ellos, tomando como título ejecutivo el acta de conciliación alcanzada en dicha audiencia, por lo que sería improcedente ordenar seguir adelante con la ejecución, puesto que dicho numeral no tiene ningún fundamento de orden sustancial y mucho menos procesal, razón por la que se debe declarar la terminación del proceso por transacción y ordenar la cancelación de las medidas cautelares.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**III. CONSIDERACIONES**

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entablan los recursos tenemos que la procedencia de los recursos interpuestos no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

Conforme se indicó en el auto objeto de inconformidad por el recurrente calendarado el 11 de marzo del año que avanza, se informó el cumplimiento de la cuota del mes de febrero de 2021 por parte de los demandados y posteriormente se solicitó la terminación del proceso con fundamento en el acuerdo conciliatorio alcanzado el 28 de enero del mismo año.

En la referida diligencia las partes acordaron lo siguiente:

*“PRIMERO: ACEPTAR el Acuerdo Conciliatorio a que han llegado las partes para el pago de la obligación que aquí se ejecuta, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/Cte., sin intereses pasados, si no, intereses del 1.5% mensual durante el periodo que dura el pago de la obligación, (20 meses).*

*SEGUNDO: DISPONER que la suma antes acordada por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/Cte., más los seis millones (\$6.000.000) de interés durante el plazo de pago, sea cancelada por los demandados en un término de veinte (20) meses en cuotas mensuales de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) cada una durante los primeros 10 días de cada mes, comenzando la primera cuota en el mes de febrero del 2021, y así sucesivamente hasta que se cumpla con el plazo del pago de la obligación.(...)*

*CUARTO: DISPONER que permanezca el expediente en la Secretaría del Juzgado hasta tanto las partes informen al Despacho el cumplimiento de la presente Conciliación, advirtiendo a los demandados que, en caso de mora de una de las cuotas, pague interés de \$300.000. por cuota de mora y si esta persiste y de no cumplirse con lo acordado, se ordenará seguir adelante con la ejecución del crédito por el capital aquí demandado, en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/Cte., más los intereses no del 1.5% pactado en esta audiencia, sino conforme a lo certificado por la Super Intendencia Financiera de Colombia.(...)”*

Una vez verificado el audio que contiene la audiencia de conciliación, se pudo establecer que lo plasmado en el acta, está acorde con lo dicho en ella sin que se observa inconformidad alguna con lo allí pactado, porque como quedó dicho, fue un acuerdo entre



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

las partes y fueron ellas exclusivamente quienes decidieron transar la litis de la manera que quedó establecida.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece: **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.** Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera del texto).

(...)

Y el artículo 319 indica: **Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Así las cosas, si no se estaba de acuerdo con lo resuelto en el numeral 4° del acta, en lo que respecta al evento en que incumplieran los demandados, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, debió manifestarlo la parte demandada en la respectiva oportunidad haciendo uso de los instrumentos legales que le ofrece la Ley, en éste evento, el recurso de Reposición y dentro de la misma audiencia porque dentro en ella fue proferida la decisión que contiene la inconformidad; empero, como nada se dijo, deberá darse cumplimiento de lo allí acordado.

Por lo anterior, habrá de denegarse el recurso interpuesto y como el recurrente indica que “el acuerdo alcanzado mis representados lo están cumpliendo de manera correcta y en los términos que se indicaron en la audiencia con la parte demandante”, se requerirá a la parte demandada para que en el término de tres (03) días allegue al despacho la prueba del cumplimiento del acuerdo conciliatorio, so pena de dar cumplimiento al numeral 4° del acta contentiva de la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la Reposición del auto de fecha 11 de Marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de tres (03) días allegue al despacho la prueba del cumplimiento del acuerdo conciliatorio, so pena de dar cumplimiento al numeral 4º del acta contentiva de la audiencia de conciliación, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	DIANA MILENA CHARRY CIFUENTES Y JUAN EVERSON TRUJILLO MOYANO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00459 00

### ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del señor apoderado de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

### RESUELVE:

**Primero.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** contra **DIANA MILENAA CHARRY CIFUENTES** y **JUAN EVERSON TRUJILLO MOLANO**, por **Pago Total de la Obligación.-**

**Segundo.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

**Tercero.- ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

**Cuarto.- ORDENAR** el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

**Quinto.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Financiera Progressa	Nit. N° 830.033.907-8
<b>Demandado</b>	Derly Chilatra Bahamon	C.C. N° 1.075.226.682
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00493-00	

**Neiva (Huila), Tres (03) Junio de dos mil veintiuno (2021)**

**FINANCIERA PROGRESA**, actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **DERLY CHILATRA BAHAMON** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el trece (13) octubre de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en un (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada, se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según refleja la constancia de entrega, quien dentro del término no se pronunció y guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

**SEGUNDO. - DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas al extremo ejecutado.

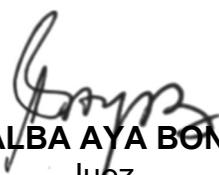
**CUARTO. - Fijar** como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000. oo. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. - PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

**SEXTO. - Consultado** el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución no existen títulos de depósitos judiciales.

**SEPTIMO. – REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Centro Comercial Metropolitano	Nit. N° 800.058.267-1
<b>Demandado</b>	Anarcilia Salazar Collazos	C.C. N° 36.148.290
<b>Radicación</b>	41-00141-89-007-2020-00522-00	

**Neiva (Huila), Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Estando el expediente a la espera de resolver la terminación del proceso, solicitado por la demandada Anarcilia Salazar Collazos en atención al obediencia del mandamiento de pago calendarado el (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y revisada la liquidación de crédito aportada en contraste con la realizada por la contadora del Tribunal, mas los recibos de pagos por concepto de administración arrimados con posterioridad, esta Agencia Judicial **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito arrimada por la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

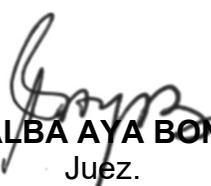
**SEGUNDO: ABSTENERSE DE TERMINAR** el presente proceso por lo señalado en el numeral tercero del artículo 461 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto allegue el recibo de pago de administración correspondiente al mes de mayo y junio de la presente anualidad, así como el pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho la suma de **\$249. 000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la demanda **ANARCILA SALAZAR COLLAZOS** por la actitud impuntual que genero la actuación procesal. Por secretaria procédase a tasar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
<b>Demandado</b>	Andrea del Pilar Talero	C.C N. 26.423.822
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00647-00	

**Neiva (Huila), Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 contra **ANDREA DEL PILAR TALERO** identificada con C.C. N° 26.423.822, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora la entrega del del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados al haberse presentado la demanda de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

**CUARTO: CONSULTADO** el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que para la presente ejecución no existen títulos de depósitos judiciales.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO:** Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

Neiva Huila, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR HERNAN TORO SALAZAR
DEMANDADO	ANTONIO ANGEL NASAYO
RADICADO	410014189 007 2020 00669 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1° del C.G.P., se accederá a la misma.

**1-DECRETAR** el Embargo y posterior Secuestro del Inmueble ubicado en el municipio de Iquira, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-125166** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad del demandado **ANTONIO ANGEL NASAYO** con C.C.4.897.002.

- Oficiese a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

**2- ACEPTAR** la renuncia al poder que hace el doctor DIEGO ANDRES TRUJILLO respecto del poder que le confirió la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TANIA PALOMINO
DEMANDADO	BEATRIZ MURCIA TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00789 00

La anterior solicitud de medida cautelar peticionada por el apoderado de la parte actora se deniega por cuanto la misma ya fue decretada a través de la providencia calendar de fecha 18 de enero y comunicada mediante oficio No. 012 a la Oficina de Tránsito y Transporte de Amborco en la misma fecha.

Se le requiere al citado apoderado para que gestione lo relacionado con la inscripción de la respectiva medida, toda vez que el citado oficio le fue remitido a su correo personal [shogutol@hotmail.com](mailto:shogutol@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	FREDY FERNANDO MONTES VARGAS Y DENNIS ASCENCIO PEREZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00048 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la entidad ejecutante, y teniendo en cuenta que efectivamente la oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha dado respuesta a nuestro Oficio No. 091 del 25 de Enero del 2021, se ordenará requerir a la respectiva entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- **REQUERIR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 091** del 25 de Enero del 2021, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-18935** denunciado como de propiedad de **FREDY FERNANDO MONTES VARGAS** con C.C 1.075.223.042.

- Oficiése a la citada Oficina Registral para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER SA
DEMANDADO	IONJEYER GONZALEZ LEITON y YOLANDA CHACA CAMACHO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00259 00

A solicitud de la parte demandante y por ser procedente, de conformidad con el art. 286 CGP, se procederá a corregir el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2021, respecto a la fecha de causación de los intereses moratorios. Por ello, el Juzgado **DISPONE:**

**1. CORREGIR** el literal b del mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2021, el cual quedará así:

“b.-Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 15 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”

**2. INDICAR** que el resto de disposiciones no sufren variación.

**3. NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al demandado, junto con el mandamiento de pago de 10 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

NOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007. <b>2021-00316.00.</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.
<b>DEMANDADO(S)</b>	JOSE YESID QUESADA ZAPATA Y AMPARO LASSO DIAZ.
<b>FECHA</b>	<b>03 de junio de 2021.</b>

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, procede este despacho judicial a informar, que el oficio de medida cautelar fue enviado a la respectiva entidad para que tomen nota de la misma, con copia a la parte actora, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municip... x +

https://outlook.office.com/mail/sxs/AAMkAGUyOTZiODkLTyOTMtNDMwYS04NTVlTE4ZjUxZWQ2MGNiZABGAAAAAAC4cSHR9jlqRL%2F7XhZs... Iniciar sesión

2021-00316 Oficio Nro. 1022.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

2021-00316 ( SING. NBR CREDITOS BOTERO SAS vs JOSE YESID QUESADA ZAPATA Y AMPARO LASSO DIAZ)-OF. 1022

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva  
Mié 26/05/2021 18:10  
Para: [nomina@cremil.gov.co](mailto:nomina@cremil.gov.co); [reconocimiento@cremil.gov.co](mailto:reconocimiento@cremil.gov.co) y 2 más  
CC: César A. Granados Calderón; [comercialcbotero@yahoo.es](mailto:comercialcbotero@yahoo.es)

2021-00316 Medida.pdf 124 KB  
2021-00316 Oficio Nro. 1022... 125 KB  
2 archivos adjuntos (250 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 1022 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico [cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCS/A20-11567).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada  
Asistente Judicial  
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva  
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**OFICIO No. 2021-00316/1022.**  
Neiva, 21 de mayo de 2021.

Señor  
PAGADOR y/o TESORERO  
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL.  
[nomina@cremil.gov.co](mailto:nomina@cremil.gov.co) [dioso@elercito.mil.co](mailto:dioso@elercito.mil.co) [reconocimiento@cremil.gov.co](mailto:reconocimiento@cremil.gov.co)  
[financiera@cremil.gov.co](mailto:financiera@cremil.gov.co) [talentohumano@cremil.gov.co](mailto:talentohumano@cremil.gov.co)  
Ciudad.

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S con NIT. 900.332.818-7 y en contra de JOSE YESID QUESADA ZAPATA con C.C. 7.716.122 Y AMPARO LASSO DIAZ con C.C. 55.059.257.

**RAD- 41-001-41-89-007-2021-00316-00- Al responder indicar esta radicación.**

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha y dentro del proceso de la referencia, **DECRETO** el embargo y retención preventiva, del **Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente**, devengado por el demandado **JOSE YESID QUESADA ZAPATA con C.C. 7.716.122**, como empleado(a) de la **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL**, limitando la medida en la suma de **\$4.880.000.co. Mcte.**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario Colombia y Banco Pichincha de Neiva, Bajo el No. **410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Para lo anterior tómese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

EISSON HAWER CLAYA MEDINA  
Escribiente.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico [cmpl1onei@notificacionesri.gov.co](mailto:cmpl1onei@notificacionesri.gov.co), dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

Copia: [abogadosargranados@gmail.com](mailto:abogadosargranados@gmail.com) [comercialcbotero@yahoo.es](mailto:comercialcbotero@yahoo.es)

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. [cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

H



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Centro Metropolitano Propiedad Horizontal.
<b>Demandado</b>	Luis Humberto Salazar y Luz Amparo Ramírez Bastidas
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2021-00323-00

**Neiva (Huila), 03 de junio de 2021.**

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el numeral quinto del auto calendarado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) donde se requirió a la parte actora a efectos de que notificara a la parte pasiva, so pena de decretar desistimiento tácito como lo ordena el artículo 317 del C.G.P., estando pendiente cristalizar una medida previa.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Refirió el recurrente que en el auto de mandamiento de pago el despacho guardó silencio sobre las pretensiones Nro. 13 y 14 de la demanda, por lo cual es necesario el pronunciamiento de conformidad con lo indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente señala que en el numeral 5° de auto que libró mandamiento de pago, donde requirió ordenar la notificación del demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de ese proveído, so pena de decretar desistimiento tácito; no es procedente porque se encuentran medidas cautelares pendientes de consumar.

Por último, solicita que se resuelva el numeral 13 y 14 de la demanda y que se revoque el numeral 5 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Sin necesidad de ahondar más en el tema que nos atañe y en atención a que el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del C.G. P<sup>1</sup>., se procederá a dejar sin

<sup>1</sup> Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

efectos jurídico el numeral quinto del proveído calendado el 15/05/2021 al no ajustarse a lo señalado en la norma.

De otro lado, cabe indicarle a la parte recurrente que, al momento de decretarse las medidas cautelares, estas siempre se notificaran por estado. En cuanto a su contenido, si la presente ejecución no cuenta con sentencia, esta se dará a conocer cuando se realice la remisión del oficio a la respectiva entidad como quiera que esta va enviada con copia a la parte actora; la que para el caso se remitió el 28/04/2021.

Ahora bien, en lo que refiere al mandamiento sobre las cuotas ordinarias de administración que se acusen en el trascurso del proceso y de sus intereses, el despacho procederá a negar la misma, por cuanto dentro del título ejecutivo objeto de recaudo, no trae inmersa dicha obligación, y cumpliendo lo contemplado en el artículo 422 del Código General del proceso, en concordancia que lo indicado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone:**

**PRIMERO. - REPONER** el auto de fecha cinco quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de dejar sin efectos jurídicos el numeral 5 del resuelve, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO. - Negar el mandamiento** de pago por las cuotas ordinarias de administración y de sus intereses que señala la parte demandante en su numeral trece y catorce de la parte petitoria, tal y como se reseña en la parte motiva.

**TERCERO: INDICAR** que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41-001-41-89-007- <b>2021-00333-00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
<b>DEMANDADO(S)</b>	LEYDI MARITZA BETANCOURT CASTRO.
<b>FECHA</b>	<b>03 de junio de 2021.</b>

**ASUNTO:**

Evidenciando escrito exceptivo presentado por la parte demandada, visible a folios 19 a 37 de Cuaderno uno-digital, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** COMPAÑIA FINECH DE COLOMBIA S.A.S  
-"BANCUPO".  
**Demandado:** GUILLERMO OME PERDOMO.  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2021-00368.00

**Neiva - Huila, 03 de junio de 2021.**

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COMPAÑIA FINECH DE COLOMBIA S.A.S -"BANCUPO"** con NIT. **901.312.084-6** en contra de **GUILLERMO OME PERDOMO con C.C. 6.804.353**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COMPAÑIA FINECH DE COLOMBIA S.A.S -"BANCUPO"** con NIT. **901.312.084-6** y en contra de **GUILLERMO OME PERDOMO con C.C. 6.804.353**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ Nro. 2470:**

**1.-** Por la suma de **\$350.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **27-07-2020**.

**1.1.-** Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **28-05-2020** al **26-07-2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

**1.2.-** Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **28-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.3.- Por la suma de **\$60.000.00. Mcte**, correspondiente a los costos de plataforma.

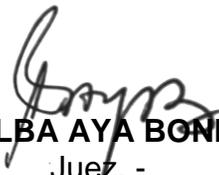
**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: Reconocer** personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificado(a) con C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez. -



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VIVIANA URREA COMETA
DEMANDADO	ELIZEIN CANO YARA
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4187 007 2021 00369 00</b>

Póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio de respuesta allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de la medida cautela decretada el 29 de abril de 2021.



**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.) Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ HIDALGO
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4187 007 2021 00380 00</b>

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte actora de fijar fecha para secuestro del derecho la cuota parte que tiene la demandada sobre el inmueble objeto de la medida cautelar, el Juzgado se **ABSTIENE** de acceder a ella por ser improcedente, debido a que a la fecha la medida de embargo decretada el 29 de abril de 2021 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva mediante oficio No. 2021-00380/829 no ha sido inscrita.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.) Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ
DEMANDADO	ALBA CRISTINA PERDOMO
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4187 007 2021 00388 00</b>

Atendiendo el oficio JTA56514 allegado por el Banco BBVA en respuesta a la medida cautelar decretada por este despacho el 06 de mayo de 2021 y comunicada mediante oficio No. 2021-00388/908 de la misma fecha, informando que el número de cédula **26.515.748** referenciado en el oficio no corresponde a la señora ALBA CRISTINA PERDOMO sino a la persona identificada con el nombre ADRIANA PAOLA PEREZ PERDOMO, y teniendo en cuenta que el mismo fue el aportado en el escrito de la demanda, el Juzgado, previo a resolver sobre la medida cautelar de embargo de salario solicitada, **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que precise el nombre e identificación de la parte demandada en el presente, tomando las medidas procesales contempladas en el CGP en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva Huila, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	IONJEYER LEITON GONZALEZ y YOLANDA CHACA CAMACHO.
RADICADO	410014189 007 2021 00393 00

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la cámara de comercio de Neiva respecto de la solicitud de embargo peticionada mediante oficio No. **2021-00393/920** de fecha 06 de mayo del 2021, se requiere a la respectiva entidad para que aclare si estando registrada una medida con anterioridad conforme ustedes lo indican procedió el registro efectivo de nuestra medida.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.) Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	YERLY VANESSA TRUJILLO CABRERA y ANNIE ASTRID CABRERA CUENCA
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021 00413 00</b>

Subsanada en debida forma la presente demanda, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** con Nit. 891.100.656-3, contra **YERLY VANESSA TRUJILLO CABRERA** con CC 1.075.312.443 y **ANNIE ASTRID CABRERA CUENCA** con C.C. 55.178.474, por las siguientes sumas de dinero:

### **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 128367:**

**1.-** Por la suma de **\$ 95.605 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de febrero de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.1.** Por el valor de los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causado entre el 06 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.

**2.-** Por la suma de **\$ 95.605 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de marzo de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.1.** Por el valor de los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causado entre el 06 de febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**3.-** Por la suma de **\$ 95.605 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de abril de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3.1.** Por el valor de los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causado entre el 06 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021.

**4.-** Por la suma de **\$ 95.605 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de mayo de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4.1.** Por el valor de los intereses corrientes pactados en el pagaré, de la misma cuota causado entre el 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021.

**5.-** Por la suma de **\$ 860.445 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto del referido pagaré, más los intereses de mora fijados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda el 10 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.) Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00427 00

### ASUNTO:

**BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía contra el señor **OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS**, para obtener el pago de la deuda contenida en los Pagarés presentados para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se librára el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, contra el señor **OSCAR JAVIER QUINTERO PENAGOS** con C.C. 7.732.027, por las siguientes sumas de dinero:

**A.- CAPITAL DEL PAGARÉ SUSCRITO No. 8112320026687**, por la suma de **VEINTE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$20.094.920.96) M/Cte.**, discriminado de la siguiente manera:

1.1. **CAPITAL VENCIDO** por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS CON TRECE CENTACOS (\$3.452.114.13) M/Cte.**, correspondiente a las siguientes cuotas:

FECHA DE CUOTA	VALOR CAPITAL EN PESOS
06/01/2021	\$676.936.42
06/02/2021	\$683.613.44
06/03/2021	\$690.356.32
06/04/2021	\$697.165.70
06/05/2021	704.042.25



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**1.1.1** Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, esto es, desde el 07 de Enero del 2021 y así sucesivamente hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.2 CAPITAL ACELERADO** por la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.642.806.83) M/Cte.**

**1.2.1** Más los intereses de mora de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 14 de Mayo del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

### **B.- CAPITAL VENCIDO DEL PAGARÉ SUSCRITO EL 02 DE DICIEMBRE DE 2015.**

- Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$5.475.163.00) M/ Cte.**, correspondiente al capital vencido del citado Pagaré.

- Mas los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 05 de Mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.- DECRETAR** el Embargo y Posterior secuestro del bien agravado con hipoteca a favor de la entidad ejecutante, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-157516** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiese a la entidad mencionada, con el fin que se inscriba el embargo decretado en el proceso.

**QUINTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**SEXTO.- RECONOCER** personería a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificado(a) con C.C. 36.173.846 T.P No 116.256 del C.S de la J, para que actúe como endosataria en procuración otorgado por la Sociedad Alianza SGP S.A.S., representada por Maribel Torres Isaza con C.C. 43.865.474 o quien haga sus veces quien actúa conforme al poder especial otorgado por el señor Representante legal de la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2021-00449.00.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL.
<b>DEMANDADO(S)</b>	JOHN JAIRO AYALA AVENDAÑO.
<b>FECHA</b>	<b>03 de junio de 2021.</b>

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JOHN JAIRO AYALA AVENDAÑO**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) certificado** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de (la) **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 800.058.267-1 y en contra de **JOHN JAIRO AYALA AVENDAÑO** con C.C. 74.323.482, por las siguientes sumas de dinero:

**A. RESPECTO A LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:**

1.- Por el valor de **\$69.306.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **febrero de 2020**.

1.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/03/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**2.-** Por el valor de **\$215.055.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **marzo de 2020**.

2.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/04/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

**3.-** Por el valor de **\$215.055.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **abril de 2020**.

3.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/05/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

**4.-** Por el valor de **\$215.055.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **mayo de 2020**.

4.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/06/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

**5.-** Por el valor de **\$215.055.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **junio de 2020**.

5.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/07/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

**6.-** Por el valor de **\$215.055.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **julio de 2020**.

6.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/08/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**7.-** Por el valor de **\$215.055.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **agosto de 2020**.

7.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/09/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

**8.-** Por el valor de **\$215.055.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2020**.

8.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/10/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

**9.-** Por el valor de **\$215.055.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **octubre de 2020**.

9.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/11/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

**10.-** Por el valor de **\$215.055.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2020**.

10.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/12/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

**11.-** Por el valor de **\$215.055.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **diciembre de 2020**.

11.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/01/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**12.-** Por el valor de **\$215.055.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **enero de 2021**.

12.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/02/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

**13.-** Por el valor de **\$215.055.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **febrero de 2021**.

13.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/03/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

**14.-** Por el valor de **\$215.055.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **marzo de 2021**.

14.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/04/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

**15.-** Por el valor de **\$215.055.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **abril de 2021**.

15.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **01/05/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

**16.-** Por el valor de **\$657.768.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **EXTRAORDINARIA** del mes de **Febrero de 2020**.

16.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **16/02/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

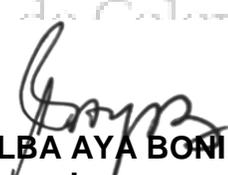
**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

**QUINTO: Denegar** la solicitud de cobro de cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, como quiera que no obra en el plenario documento que acredite el cobro de las mismas, circunstancia que no se desprende de la certificación allegada base del recaudo.

**SEXTO: Reconocer** personería adjetiva al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con C.C. 80.098.712 y TP 158.455 del CSJ, para que actúen en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".  
**Demandado:** CARLOS ENRIQUE CEDEÑO MASMELA.  
**Radicación:** 41.001.41.89.007.2021-00499.00

Neiva - Huila, 03 de junio de 2021.

**ASUNTO:**

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" con NIT. 891.100.079-3** en contra de **CARLOS ENRIQUE CEDEÑO MASMELA con C.C. 7.718.082**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" con NIT. 891.100.079-3** y en contra de **CARLOS ENRIQUE CEDEÑO MASMELA con C.C. 7.718.082**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ Nro. 155033:**

1.- Por la suma de **\$26.404.097.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **05-02-2021**.

1.1.- Por la suma de **\$5.440.981.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/02/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

**SEGUNDO. -** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

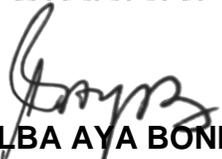
**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO. - Reconocer** personería a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificado(a) con C.C. 26.422.027 y T.P. 187.561 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	<b>41.001.41.89.007-2021-00456-00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE(S)</b>	COOPERATIVA UTRAHUILCA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	JORGE ENRIQUE PASTRANA ROJAS.
<b>FECHA</b>	<b>03 de junio de 2021.</b>

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho, que dentro de las pretensiones hay una indebida acumulación de pretensiones, ya que pretende el cobro del capital e intereses corrientes en una sola, siendo estas totalmente disimiles.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**Segundo: Reconocer** personería a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA**, identificado(a) con C.C. 55.063.957 y T.P. 190.470 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MELANNIE VIDAL ZAMORA
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021 00458 00</b>

**BANCO DE BOGOTÁ** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MELANNIE VIDAL ZAMORA** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 1022325537** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** con Nit. 860.002.964-4 contra **MELANNIE VIDAL ZAMORA** con CC 1.022.325.537, por las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARÉ 1022325537**

**a.-** Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$16.405.789) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación que venció el 12 de mayo de 2021.

**b.-** Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 13 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificada con CC 36.171.652 y T.P. 53.631 para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO	FERNANDO JOSÉ MOLINA BARRETO
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021 00460 00</b>

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Las pretensiones no son claras, pues en el literal E no se indica con precisión la fecha de causación y finalización de los intereses de plazo en las seis cuotas solicitadas.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** identificada con C.C. 1.052.381.072 y T. P. No. 198.584 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme el poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** FLORIBERTO BUITRAGO VALERO.  
**DEMANDADO:** SANTIAGO PERDOMO TOLEDO.  
**RADICADO:** 41.001.41.89.007.2021-00461.00

**Neiva Huila, 03 de junio de 2021.**

**ASUNTO:**

Una vez revisado el expediente que se encuentra al Despacho a efectos de llevar a cabo el recaudo probatorio, la suscrita advierte que de acuerdo con el artículo 140 del Código General del Proceso *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*

A su turno el artículo 141 - 10 del Código General del Proceso, establece como causal de recusación al existir un parentesco con el acreedor y/o demandante del presente proceso.

Se advierte que, dentro del expediente citado en referencia, que el demandante es el señor Floriberto Buitrago Valero con quien la suscrita juez tiene un vínculo matrimonial.

La circunstancia mencionada conlleva a que deba ponerse en conocimiento del siguiente juez en turno, la configuración de la referida causal, dado que afecta la imparcialidad, en consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARARSE** impedida para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO. - COMUNÍQUESE** esta decisión al siguiente juez en turno.

**CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

Neiva, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RODRIGO GARCÍA PLAZAS
DEMANDADO	DUPERLI QUIMBAYA GARCÍA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00463 00

**ASUNTO:**

**RODRIGO GARCÍA PLAZAS** actuando a través de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DUPERLI QUIMBAYA GARCÍA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **RODRIGO GARCÍA PLAZAS** identificado con C.C. 4.950.006 contra **DUPERLI QUIMBAYA GARCÍA** con C.C. 55.179.603, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS \$7.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 20 de julio de 2018.

**1.1.-** Por los intereses moratorios de dicho capital, sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 21 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA** identificado con C.C. 83.087.214 y T.P. 65.888 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2021-00464.00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
<b>DEMANDADO(S)</b>	OSCAR MAURICIO CUENCA CASTRO.
<b>FECHA</b>	03 de junio de 2021.

**Asunto:**

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, promovida por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **OSCAR MAURICIO CUENCA CASTRO**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación de la parte demandada se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 5, más exactamente en la Carrera 42 Nro. 18 A - 08 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**Primero: RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda ejecutiva instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **OSCAR MAURICIO CUENCA CASTRO** por competencia.

**Segundo: REMITIR** la demanda junto con todos los anexos al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**Neiva (H.) Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE RIVAS GÓMEZ
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021 00469 00</b>

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANDRÉS FELIPE RIVAS GÓMEZ** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. GF1-122066** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con Nit. 891.180.008-2, contra **ANDRÉS FELIPE RIVAS GÓMEZ** con C.C. 1.075.275.271, por las siguientes sumas de dinero:

### **RESPECTO DEL PAGARÉ No. GF1-122066:**

**1.-** Por la suma de **\$ 85.992 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de abril de 2017, más los intereses de mora desde el 18 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de marzo de 2017 al 17 de abril de 2017.

**2.-** Por la suma de **\$ 87.505 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de mayo de 2017, más los intereses de mora desde el 18 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de abril de 2017 al 17 de mayo de 2017.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**3.-** Por la suma de **\$ 89.044 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de junio de 2017, más los intereses de mora desde el 18 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de mayo de 2017 al 17 de junio de 2017.

**4.-** Por la suma de **\$ 90.611 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de julio de 2017, más los intereses de mora desde el 18 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de junio de 2017 al 17 de julio de 2017.

**5.-** Por la suma de **\$ 92.205 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de agosto de 2017, más los intereses de mora desde el 18 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**5.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de julio de 2017 al 17 de agosto de 2017.

**6.-** Por la suma de **\$ 93.827 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de septiembre de 2017, más los intereses de mora desde el 18 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**6.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de agosto de 2017 al 17 de septiembre de 2017.

**7.-** Por la suma de **\$ 95.478 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de octubre de 2017, más los intereses de mora desde el 18 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**7.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de septiembre de 2017 al 17 de octubre de 2017.

**8.-** Por la suma de **\$ 97.158 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de noviembre de 2017, más los intereses de mora desde el 18 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**8.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de octubre de 2017 al 17 de noviembre de 2017.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**9.-** Por la suma de **\$ 98.867 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de diciembre de 2017, más los intereses de mora desde el 18 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**9.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de noviembre de 2017 al 17 de diciembre de 2017.

**10.-** Por la suma de **\$ 100.607 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de enero de 2018, más los intereses de mora desde el 18 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**10.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de diciembre de 2017 al 17 de enero de 2018.

**11.-** Por la suma de **\$ 102.377 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de febrero de 2018, más los intereses de mora desde el 18 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**11.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de enero de 2018 al 17 de febrero de 2018.

**12.-** Por la suma de **\$ 104.178 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de marzo de 2018, más los intereses de mora desde el 18 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**12.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de febrero de 2018 al 17 de marzo de 2018.

**13.-** Por la suma de **\$ 106.011 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de abril de 2018, más los intereses de mora desde el 18 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**13.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de marzo de 2018 al 17 de abril de 2018.

**14.-** Por la suma de **\$ 107.876 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de mayo de 2018, más los intereses de mora desde el 18 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**14.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de abril de 2018 al 17 de mayo de 2018.

**15.-** Por la suma de **\$ 109.774 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de junio de 2018, más los intereses de mora desde el 18 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**15.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de mayo de 2018 al 17 de junio de 2018.

**16.-** Por la suma de **\$ 111.706 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de julio de 2018, más los intereses de mora desde el 18 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**16.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de junio de 2018 al 17 de julio de 2018.

**17.-** Por la suma de **\$ 113.671 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de agosto de 2018, más los intereses de mora desde el 18 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**17.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de julio de 2018 al 17 de agosto de 2018.

**18.-** Por la suma de **\$ 115.671 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de septiembre de 2018, más los intereses de mora desde el 18 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**18.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de agosto de 2018 al 17 de septiembre de 2018.

**19.-** Por la suma de **\$ 117.706 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de octubre de 2018, más los intereses de mora desde el 18 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**19.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de septiembre de 2018 al 17 de octubre de 2018.

**20.-** Por la suma de **\$ 119.777 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de noviembre de 2018, más los intereses de mora desde el 18 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**20.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de octubre de 2018 al 17 de noviembre de 2018.

**21.-** Por la suma de **\$ 121.884 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de diciembre de 2018, más los intereses de mora desde el 18 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**21.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de noviembre de 2018 al 17 de diciembre de 2018.

**22.-** Por la suma de **\$ 124.028 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de enero de 2019, más los intereses de mora desde el 18 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**22.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de diciembre de 2018 al 17 de enero de 2019.

**23.-** Por la suma de **\$ 126.211 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de febrero de 2019, más los intereses de mora desde el 18 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**23.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de enero de 2019 al 17 de febrero de 2019.

**24.-** Por la suma de **\$ 128.431 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de marzo de 2019, más los intereses de mora desde el 18 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**24.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de febrero de 2019 al 17 de marzo de 2019.

**25.-** Por la suma de **\$ 130.691 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de abril de 2019, más los intereses de mora desde el 18 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**25.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de marzo de 2019 al 17 de abril de 2019.

**26.-** Por la suma de **\$ 132.990 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de mayo de 2019, más los intereses de mora desde el 18 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

**26.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de abril de 2019 al 17 de mayo de 2019.

**27.-** Por la suma de **\$ 135.330 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 17 de junio de 2019, más los intereses de mora desde el 18 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**27.1.** Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 18 de mayo de 2019 al 17 de junio de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**CUARTO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS identificada con C.C. 1.075.213.317 y T.P. 227.654 para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

NOM